



Caso Arbitral N° 0798-2021-CCL
(Consolidado con el Caso Arbitral N° 0010-2022-CCL)

ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

VS.

MANUFACTURAS INDUSTRIALES MENDOZA S.A.

LAUDO DE DERECHO

Árbitro Único

José Miguel Carrillo Cuestas

Secretaría Arbitral

Álvaro Estrada Rosas

Lima, 21 de febrero de 2023

INDICE

I.	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS	4
II.	CONSTITUCIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO	4
III.	EL CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA	4
IV.	SEDE DEL ARBITRAJE	6
V.	PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE	6
VI.	CONSIDERACIONES PRELIMINARES	6
VII.	LA DEMANDA.....	7
VIII.	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA	8
IX.	LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS	9
X.	ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR.....	12
XI.	HONORARIOS DEL ÁRBITRO ÚNICO Y GASTOS ADMINISTRATIVOS	14
XII.	CUESTIÓN PREVIA.....	15
XIII.	ANTECEDENTES DEL CASO	15
XIV.	ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS	20
	XIV.1 PRETENSIONES RELACIONADAS A LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA	21
	POSICIÓN DE LA ENTIDAD	21
	POSICIÓN DEL CONTRATISTA	34
	POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.....	42
	XIV.2 PRETENSIONES RELACIONADAS A LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL	54
	POSICIÓN DE LA ENTIDAD	55
	POSICIÓN DEL CONTRATISTA.....	57
	POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.....	59
	XIV.3 PRETENSIÓN RELACIONADA AL PAGO POR CONCEPTO DE REAJUSTE DE PRECIOS EN BIENES	65
	POSICIÓN DEL CONTRATISTA.....	66
	POSICIÓN DE LA ENTIDAD	67
	POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.....	68
	XIV.4 PRETENSIÓN RELACIONADA A LA DEVOLUCIÓN DE CARTAS FIANZAS.....	70
	POSICIÓN DEL CONTRATISTA.....	70
	POSICIÓN DE LA ENTIDAD	70
	POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.....	71
	XIV.5 PRETENSIONES RELACIONADAS A LOS COSTOS ARBITRALES	73
	POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.....	73
XV.	DECISIÓN DEL ARBITRO ÚNICO.....	75

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Contrato

Contrato N° 033-2021, contrato de “Compra Corporativa de Cables y Conductores para las Empresas de Distribución Eléctrica bajo el Ámbito de FONAFE – Lote 04”

Demandante, Entidad o Electro Sur

ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

Demandada o Contratista

Manufacturas Industriales Mendoza S.A.

Las partes

ELECTRO SUR ESTE S.A.A. y Manufacturas Industriales Mendoza S.A.

Institución Arbitral:

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima

LCE

Ley de Contrataciones del Estado aprobado por la Ley N° 30225, con las modificatorias incorporadas por el Decreto Legislativo N° 1444.

RLCE

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, con las modificatorias incorporadas por el Decreto Supremo N° 250-2020-EF.

Ley de Arbitraje o LA

Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje.

OSCE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

DTN

Dirección Técnica Normativa del OSCE

Reglamento Arbitral

Reglamento y Estatuto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (2017)

Reglas del proceso

Reglas Definitivas del Proceso fijadas mediante la Orden Procesal N° 1

Orden Procesal N°06

Lima, 21 de febrero de 2023

VISTOS:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS

1. Partes

- En calidad de demandante, ELECTRO SUR ESTE S.A.A.
- En calidad de demandado, Manufacturas Industriales Mendoza S.A.

2. Representantes

- Del demandante: Amílcar Tello Alvarez
- Del demandado: Eduardo Alfonso del Castillo Carrasco

3. Abogados

- De la demandante: María Hilda Becerra Farfán
- Del demandado: Patricia López Abarca

II. CONSTITUCIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

4. El día 28 de febrero de 2022, se le comunicó al abogado José Miguel Carrillo Cuestas, la designación realizada por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima mediante la sesión del 16 de febrero de 2022, como Árbitro Único encargado de resolver las controversias derivadas del presente proceso arbitral, comunicando su aceptación mediante carta del 07 de marzo de 2022.

III. EL CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

5. El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral que se encuentra contenido en la Cláusula Vigésima Tercera del Contrato, que expresamente señala:

“XXIII. CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: Solución de Controversias.-

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

El arbitraje será institucional y resuelto por ÁRBITRO ÚNICO, organizado y administrado por el Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

“Todas las controversias, derivadas o relacionadas con este contrato o convenio, serán resueltas de forma definitiva mediante arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad”

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

6. De acuerdo con lo establecido en la Regla 13 de la Orden Procesal N° 01, que aprobó las reglas definitivas del proceso, el arbitraje es nacional y de derecho.
7. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la Regla 15 de la Orden Procesal N° 01, la ley aplicable al fondo de la controversia es la ley peruana. Sin perjuicio de ello, por un criterio de temporalidad en la aplicación de la norma, la ley aplicable al fondo de la controversia es la Ley de Contrataciones del

Estado (en adelante “LCE”) aprobada mediante Ley N° 30225 con sus modificatorias incorporadas mediante Decreto Legislativo 1444 y su Reglamento (en adelante el “RLCE”), aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, con las modificatorias incorporadas por el Decreto Supremo N° 250-2020-EF.

IV. SEDE DEL ARBITRAJE

8. Según lo dispuesto en la Regla 10 de la Orden Procesal N° 1, se estableció como lugar del arbitraje, la ciudad de Lima y como sede institucional del arbitraje, el local del Centro ubicado en la Avenida Giuseppe Garibaldi N° 396, Distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima. Sin perjuicio de ello, todas las decisiones, resoluciones y comunicaciones del Árbitro Único se entienden emitidas en la sede del arbitraje, independientemente del lugar físico donde se encuentren sus miembros o del lugar donde sean firmados los instrumentos que las contienen.

V. PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE

9. Este arbitraje se regula, de acuerdo con lo establecido en las Reglas 8 y 9 de la Orden Procesal N° 01, en las cuales se estableció lo siguiente:

“8. Este arbitraje es administrado de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de 2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, “el Reglamento”).

9. En tal sentido, las partes se encuentran sometidas al Reglamento, a las reglas que se establecen en la presente orden procesal y a las decisiones del Tribunal Arbitral y del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, “el Centro”).”

VI. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

10. El Árbitro Único declara que resolverá la controversia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43º de la Ley de Arbitraje, norma que establece que el Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación, valoración de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarias.
11. En ese sentido, el Árbitro Único manifiesta que sustentará su decisión sobre la controversia, en la valoración de las pruebas que fueron admitidas en el

arbitraje, así como en los fundamentos de hecho y de derecho, todo lo cual se examinará y analizará en los considerandos del presente laudo.

VII. LA DEMANDA

12. Electro Sur presentó su demanda señalando como pretensiones, las siguientes:

Primera Pretensión Principal

Que se declare que la obligación del Contratista fue la entrega de todos los bienes del Lote 4 detallados en Bases del Proceso de Licitación Pública N° 002-2020-FONAFE para la “Compra corporativa de cables y conductores para las empresas de distribución eléctrica bajo el ámbito de FONAFE”, incluyendo todos los sub ítems del 4.1 al 4.9, en particular tiene la obligación de entregar el sub ítem 4.6 referido a 50,000 metros de CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3X120+1X16+NA70MM2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACIÓN DE ALUMINIO) objeto del sub-ítem 4.6, del LOTE 4.

Primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal

Disponer que el Contratista entregue los precios unitarios de cada uno de los sub ítems 4.1 a 4.9, incluyendo el ítem 4.6 conforme al contenido de su oferta.

Segunda pretensión principal

Que se declare nula o ineficaz la resolución del Contrato N° 033-2021 comunicada por el Contratista mediante carta notarial recibida el 22 de noviembre de 2021.

Tercera Pretensión Principal

Que se declare la resolución del Contrato N° 033-2021 por causal atribuible al Contratista por incumplimiento contractual.

Cuarta Pretensión Principal

Que se disponga que el Contratista asuma los gastos procesales incurridos en la tramitación del proceso arbitral.

13. El Árbitro Único deja constancia que los hechos y el derecho con los que la demandante sustenta sus pretensiones serán desarrollados en el análisis de cada uno de los puntos controvertidos correspondientes.

VIII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

14. El Contratista contestó la demanda dentro del plazo concedido, rechazándola en todos sus extremos y formuló reconvención en los siguientes términos:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, el Árbitro Único declare nula y/o ineficaz la resolución del Contrato N° 033-2021 “Compra Corporativa de Cables y Conductores para las Empresas de Distribución Eléctrica bajo el Ámbito FONAFE – Lote 4” comunicada por la Entidad mediante Carta Notarial N° 278819, el 24 de noviembre de 2021, por el presunto incumplimiento de parte de MIMSA.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, el Árbitro Único declare la validez de la resolución comunicada por MIMSA mediante Carta Notarial N° 899-2021, notificada por el notario Dr. Rodolfo Oros Carrasco, recibida por la Entidad el día 22 de noviembre de 2021 y en consecuencia, se ordene el pago de los bienes entregados por la suma de US\$ 357,360.71 (Trescientos cincuenta y siete Mil trescientos sesenta con 71/100 dólares americanos) más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, el Árbitro Único reconozca y ordene a la Entidad el pago a favor de MIMSA, la suma de US\$63,438.85 (Sesenta y tres Mil Cuatrocientos treinta y ocho con 85/100 Dólares Americanos) por concepto de reajuste de los precios de los bienes entregados en la primera y segunda entrega, en aplicación de lo señalado en la cláusula décimo segunda del Contrato N° 033-2021 “Compra Corporativa de Cables y Conductores para las Empresas de Distribución Eléctrica Bajo el Ámbito FONAFE – Lote 4”, más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, el Árbitro Único ordene a la Entidad la devolución de las cartas fianzas N° 968185, de fecha 04 de febrero de 2021 y N° 0999941, de fecha 22 de julio de 2021, entregadas como garantías de fiel cumplimiento y las sucesivas renovaciones, más el pago de las comisiones y gastos que se tengan que efectuar por la renovación de la carta fianza, hasta que el laudo quede firme.

QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, el Árbitro Único ordene a la Entidad el pago de todos los gastos procesales incurridos en la tramitación del presente proceso arbitral.

15. El Árbitro Único deja constancia que los hechos y el derecho con los que la demandada contradujo las pretensiones de la demanda, así como los fundamentos que sustentan su reconvencción, serán desarrollados en el análisis de cada uno de los puntos controvertidos correspondientes.

IX. LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

16. Teniendo el escrito de la demanda, contestación de demanda, reconvencción y absolución a la reconvencción, mediante la Orden Procesal N° 02 del 08 de agosto de 2022, el Árbitro Único fijó como puntos controvertidos del presente arbitraje, las siguientes pretensiones:

MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA DEMANDA ARBITRAL:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN DE DEMANDA:

Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare que la obligación del Contratista fue la entrega de todos los bienes del Lote 4 detallados en Bases del Proceso de Licitación Pública N° 002-2020-FONAFE para la “Compra corporativa de cables y conductores para las empresas de distribución eléctrica bajo el ámbito de FONAFE”, incluyendo todos los sub ítems del 4.1 al 4.9, en particular tiene la obligación de entregar el sub ítem 4.6 referido a 50,000 metros de CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3X120+1X16+NA70MM2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACIÓN DE ALUMINIO) objeto del sub-ítem 4.6, del LOTE 4.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde que el Árbitro Único disponga que el Contratista entregue los precios unitarios de cada uno de los sub ítems 4.1 a 4.9, incluyendo el ítem 4.6 conforme al contenido de su oferta.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare nula o ineficaz la resolución del Contrato N° 033-2021 comunicada por el Contratista mediante carta notarial recibida el 22 de noviembre de 2021.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare la resolución del Contrato N° 033-2021 por causal atribuible al Contratista por incumplimiento contractual.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que se disponga que el Contratista asuma los gastos procesales incurridos en la tramitación del proceso arbitral

MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA RECONVENCIÓN:

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare nula y/o ineficaz la resolución de contrato comunicada por la Entidad mediante Carta Notarial N° 278819, el 24 de noviembre de 2021 por el presunto incumplimiento de parte de MIMSA.

SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare la validez de la resolución comunicada por MIMSA mediante Carta Notarial N° 899-2021, notificada por el notario Dr. Rodolfo Oros Carrasco, recibida por la Entidad el día 22 de noviembre de 2021 y en consecuencia, que se ordene el pago de los bienes entregados por la suma de US\$ 357,360.71 (Trescientos cincuenta y siete Mil trescientos sesenta con 71/100 dólares americanos) correspondiente a las facturas F001-00015549; F001-15705; F001-15706; F001-15707; F001-15708; F001-15709; F001-15725; F001-15726; F001- 15727; F001-15728; F001-15729, más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde que el Árbitro Único reconozca y ordene a Electrosur el pago a favor de MIMSA de la suma de US\$63,438.85 (Sesenta y tres Mil Cuatrocientos treinta y ocho con 85/100 Dólares Americanos), por concepto de reajustes de los precios de los bienes entregados en la primera y segunda entrega, en aplicación de lo

señalado en la cláusula décimo segunda del Contrato N° 033-2021 “Compra Corporativa de Cables y Conductores para las Empresas de Distribución Eléctrica Bajo el Ámbito FONAFE – Lote 4”, más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene a la Entidad la devolución de las cartas fianza N° 968185, de fecha 04 de febrero de 2021 y N° 0999941, de fecha 22 de julio de 2021, entregadas como garantías de fiel cumplimiento más el pago de las comisiones y gastos que se tengan que efectuar por la renovación de la carta fianza, hasta la emisión del laudo.

DÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene a la Entidad el pago de todos los gastos procesales incurridos en la tramitación del presente proceso arbitral.

16. Así pues, siendo que el presente Arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de los puntos controvertidos, teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso, para determinar sobre la base de la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco de las actuaciones arbitrales. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el Árbitro Único respecto de tales hechos.
17. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, mediante la Orden Procesal N° 02, el Árbitro Único dispuso admitir a trámite los siguientes medios probatorios:

“De conformidad con lo establecido en el numeral 32 de las Reglas Definitivas del Arbitraje, las pruebas aportadas por Electrosur mediante escrito del 9 de mayo de 2022 y escrito del 20 de julio de 2022, así como las pruebas aportadas por Manufacturas mediante escrito del 14 de junio de 2022, se entienden incorporadas automáticamente al proceso.”

18. Posteriormente, el Árbitro Único mediante la Orden Procesal N° 03 de fecha 31 de agosto de 2022, dispuso admitir los medios probatorios ofrecidos por el Demandado en su escrito del 12 de agosto de 2022.

19. De este modo, el Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios presentados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, de manera tal que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.
20. Se debe precisar que constituyen materias no controvertidas los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra de manera pacífica en el transcurso de las actuaciones arbitrales¹ y aquellos supuestos en los cuales la Ley establece una presunción *iuris et de iure*²; y que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados.

X. ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR

21. El 30 de diciembre de 2021, la Entidad presentó su solicitud de arbitraje ante el Centro, la cual fue respondida por el Contratista, el 25 de enero de 2022.
22. Mediante la Orden Procesal N° 1 del 06 de abril de 2022, el Árbitro Único fijó las reglas arbitrales definitivas del proceso. Asimismo, otorgó a la Entidad un plazo de veinticinco (25) días hábiles para la presentación de su demanda.
23. En atención a ello, el 09 de mayo de 2022, dentro del plazo establecido en el calendario de actuaciones arbitrales, la Entidad cumple con presentar su demanda arbitral con sus respectivos anexos.
24. Posteriormente, el 14 de junio de 2022, el Contratista presentó su escrito de contestación de demanda arbitral, dentro del plazo establecido en el calendario de las actuaciones arbitrales. Asimismo, formuló pretensiones reconventionales.

¹ Los hechos que las partes acepten pacíficamente y sin contradicción no requieren prueba alguna; asimismo, tampoco necesitan ser probados los hechos notorios, cuya existencia es conocida por la generalidad de los individuos de cultura media, en el tiempo y en el lugar en que se dicta la Resolución que resuelva las controversias – *laudo o sentencia*.

² La presunción legal *iuris et de iure*, es una presunción absoluta. En estos casos el juzgador tiene la obligación de aceptar por cierto el hecho presumido en cuanto se haya acreditado el hecho que le sirve de antecedente. Esta presunción no debe confundirse con la presunción establecida por el juzgador mediante el examen de los indicios o rasgos sintomáticos recurriendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y/o la experiencia.

25. Por lo que, con fecha 20 de julio de 2022, la Entidad contesta la demanda reconvenicional dentro del plazo establecido en el calendario de las actuaciones arbitrales.
26. En atención a ello, mediante la Orden Procesal N° 2 del 08 de agosto de 2022, el Árbitro Único dispuso lo siguiente: **(i)** Tener por incorporados los medios probatorios presentados por las partes en el escrito de demanda, contestación de demanda, reconvenición y absolucón a la reconvenición; **(ii)** Citar a las partes a la Audiencia de Ilustración de Hechos para el día 15 de agosto de 2022; **(iii)** Recordar a las partes que la Audiencia de Informes Orales se llevará a cabo el día 16 de setiembre de 2022; **(iv)** Señaló que el cierre de las actuaciones arbitrales se realizaría de manera automática, el día 21 de septiembre de 2022, por lo que, el plazo para laudar empezaría a computarse a partir del día siguiente de cerrada las actuaciones arbitrales, fijando un plazo de cincuenta (50) días hábiles para la emisión del mismo.
27. El 12 de agosto de 2022, el Contratista advirtió que, la Entidad había alegado un hecho nuevo consistente en que existiría una variación en el precio ofertado, por lo que niega dicho hecho y ofrece nuevos medios probatorios con relación a ello.
28. El 19 de agosto de 2022, la Entidad se opone a la admisión de los medios probatorios adjuntados por el Contratista en su escrito del 12 de agosto de 2022.
29. Posteriormente, el 26 de agosto de 2022, el Contratista absuelve la objeción formulada por su contraparte, con relación a los medios probatorios ofrecidos en su escrito del 12 de agosto de 2022.
30. Por ello, mediante la Orden Procesal N° 03 del 31 de agosto de 2022, el Árbitro Único dispuso lo siguiente: **(i)** Admitir los medios probatorios ofrecidos por el Contratista en su escrito del 12 de agosto de 2022; **(i)** Otorgar un plazo de quince (15) días hábiles a la Entidad para que se pronuncie sobre los medios probatorios ofrecidos por el Contratista en su escrito del 12 de agosto de 2022; **(iii)** Señalar que, con el pronunciamiento de la Entidad sobre los medios probatorios admitidos o vencido el plazo para ello, se procederá actualizar el calendario procesal.
31. El 19 de setiembre de 2022, la Entidad absolvió los medios probatorios ofrecidos por el Contratista en su escrito del 12 de agosto de 2022 y dejó constancia que la admisión de los medios probatorios implicaría una

modificación a las reglas procesales, lo que supone una vulneración al derecho del debido proceso.

32. Es así como, mediante la Orden Procesal N° 4 del 28 de setiembre de 2022, el Árbitro Único dispuso lo siguiente: **(i)** Dejar constancia que la Entidad cumplió con absolver el traslado de los medios probatorios ofrecidos por el Contratista en su escrito del 12 de agosto de 2022 y dejar constancia de que la Entidad considera que la Orden Procesal N° 03 vulneró su derecho al debido proceso; **(ii)** Dejar constancia que el Árbitro Único considera que la Orden Procesal N° 03 no modifica las reglas del proceso, ni vulnera el derecho al debido proceso de la Entidad; **(iii)** Precisar que, la Entidad renunció a su derecho a objetar lo decidido en dicha orden procesal, por no haber formulado reconsideración dentro del plazo establecido; **(iv)** Reprogramar la Audiencia de Ilustración de Hechos para el día 24 de octubre de 2022; **(v)** Recordar a las partes que, 10 días hábiles después de la Audiencia de Ilustración de Hechos, las partes deberán presentar sus escritos de conclusiones; **(vi)** Recordar a las partes que, el 16 de noviembre de 2022, se llevará a cabo la Audiencia de Informes Orales; **(vii)** Recordar a las partes que, el 21 de noviembre de 2022 se dará el cierre de las actuaciones arbitrales de manera automática, por lo que, a partir del día siguiente se comenzará a computar, el plazo de cincuenta (50) días hábiles para que el Árbitro Único emita el laudo arbitral, dicho plazo vence el día 06 de febrero de 2023.

33. Las partes cumplieron con presentar sus conclusiones el día 30 de noviembre de 2022, de acuerdo con lo establecido mediante la Audiencia de Informes Orales.

34. Finalmente, mediante Orden Procesal N° 05 de fecha 07 de diciembre de 2022, el Árbitro Único dispuso declarar el cierre de las actuaciones arbitral y se fijó el plazo para la emisión del Laudo arbitral en cincuenta (50) días hábiles, plazo que vencerá el día 21 de febrero de 2023.

XI. HONORARIOS DEL ÁRBITRO ÚNICO Y GASTOS ADMINISTRATIVOS

35. Considerando solicitud de arbitraje y reconvenición, los honorarios del Árbitro Único ascendieron a la suma de S/ 50,000.12 (Cincuenta mil con 12/100 Soles) y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje al monto de S/ 51,675.88 (Cincuenta y un mil seiscientos setenta y cinco con 88/100 Soles), sin considerar impuestos.

XII. CUESTIÓN PREVIA

36. Antes de comenzar a analizar los puntos controvertidos, corresponde confirmar lo siguiente:
- (i) Que, El Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio suscrito por las partes, la LCE y el RLCE no habiéndose objetado su competencia o iniciado una recusación.
 - (ii) Que, las partes presentaron la sustentación de las pretensiones que sustentan los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dentro de los plazos dispuestos.
 - (iii) Que, las partes fueron debidamente emplazadas con los escritos de sustentación de las pretensiones sometidas a controversia en el presente arbitraje, y ejercieron plenamente su derecho de defensa, habiendo cumplido con presentar su contestación a cada una de estas.
 - (iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar oralmente ante el Árbitro Único, lo cual se efectuó en el presente caso.
 - (v) Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos fijados en las reglas acordadas por las partes de este arbitraje.

XIII. ANTECEDENTES DEL CASO

37. De forma preliminar se advierte la necesidad de esbozar una línea de hechos acontecidos en el desarrollo de la controversia que ha sido sometida a conocimiento de este Árbitro Único.
38. El 12 de enero de 2021, el comité de selección otorgó la buena pro de la Licitación Pública N° LP 002-2020-FONAFE para la “Compra Corporativa de Cables y Conductores para Empresas de Distribución Eléctrica bajo el Ámbito de FONAFE” a favor del Contratista.
39. El 17 de febrero de 2021, el Contratista y la Entidad suscribieron el Contrato N° 033-2021 para la “Compra Corporativa de Cables y Conductores para Empresas de Distribución Eléctrica bajo el Ámbito de FONAFE”, estableciéndose como objeto del Contrato, la adquisición de los siguientes bienes:

LOTE	SUB ÍTEM	DESCRIPCIÓN
LOTE 04	4.1	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x35+1x16+NA25 mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)
	4.2	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x50+1x16+NA35mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)
	4.3	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x70+1x16+NA50mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)
	4.4	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x25+1x16+NA25mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)
	4.5	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x16+1x16+NA25mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)
	4.7	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 2x16+NA25mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)
	4.8	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 1X25+NA25mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)
	4.9	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 1X16+NA25mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)

40. Asimismo, se estableció como monto contractual, el importe ascendente a US\$ 1'065,200.14 (Un Millón Sesenta y Cinco Mil Doscientos con 14/100 dólares americanos), según el siguiente detalle:

Detalle de precios unitarios						
LOTE	SUB ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO US\$ (INC. IGV)	SUB TOTAL US\$ (INC. IGV)
LOTE 04	4.1	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x35+1x16+NA25 mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	M	240,000	2.0547470	493,139.28
	4.2	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x50+1x16+NA35mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	M	70,000	2.788798	195,215.86
	4.3	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x70+1x16+NA50mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	M	78,000	3.755124	292,899.67
	4.4	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x25+1x16+NA25mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	M	15,000	1.715267	25,729.01
	4.5	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x16+1x16+NA25mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	M	18,000	1.384721	24,924.98
	4.7	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 2x16+NA25mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	M	15,000	0.8963454	13,445.18
	4.8	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 1X25+NA25mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	M	15,000	0.757874	11,368.11
	4.9	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 1X16+NA25mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	M	13,000	0.652158	8,478.05
TOTAL						1,065,200.14

41. Asimismo, en la Cláusula Octava del Contrato se estableció el plazo de entrega de los bienes, según el siguiente detalle:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	REQUERIMIENTO TOTAL	CANTIDAD Y CRONOGRAMA DE ENTREGAS					
				1era ENTREGA (A 75 días de la firma del contrato)	2da ENTREGA (A 120 días de la 1era entrega)	3era ENTREGA (A 240 días de la 1era entrega)	4ta ENTREGA (A 360 días de la 1era entrega)	5ta ENTREGA (A 480 días de la 1era entrega)	6ta ENTREGA (A 600 días de la 1era entrega)
4.1	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x35+1x16+NA25 mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	M	240,000	40,000	40,000	40,000	40,000	40,000	40,000
4.2	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x50+1x16+NA35mm2(NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	M	70,000	12,000	12,000	12,000	12,000	12,000	10,000
4.3	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x70+1x16+NA50mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	M	78,000	13,000	13,000	13,000	13,000	13,000	13,000
4.4	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x25+1x16+NA25mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	M	15,000	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
4.5	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x16+1x16+NA25mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	M	18,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000
4.7	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 2x16+NA25mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	M	15,000	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
4.8	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 1X25+NA25mm2(NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	M	15,000	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
4.9	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 1X16+NA25mm2(NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	M	13,000	5,000		5,000		3,000	

42. El 24 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico, el Contratista remite a la Entidad, la Carta N° 0056.MIM/2021 en la cual, el Contratista reconoce que por error involuntario omitió considerar el precio del ítem 4.6, por lo que, presenta el detalle de los precios unitarios correspondientes a dicho ítem.
43. En atención a ello, el 24 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico, el Jefe de logística de la Entidad comunica al Contratista que, el valor ofertado por el lote 4 se encuentra publicado en el SEACE, por lo que, no puede ser modificado, correspondiendo en ese sentido que, el Contratista modifique su

carta con el detalle de precios que incluyan todos los ítems correspondientes al Lote 4 sin modificar el valor ofertado.

44. El 05 de octubre de 2021, mediante Carta Notarial N° G-2133-2021, la Entidad requirió al Contratista, la presentación del detalle de los precios unitarios correspondientes al Lote 4, incluyendo el ítem 4.6, dentro de un plazo máximo de tres (03) días calendario. Asimismo, precisó que, el importe total ofertado ascendía a US\$1'065,200.14, monto que no podía ser variado por tratarse de una contratación de Suma Alzada.
45. Posteriormente, el 14 de octubre de 2021, el Contratista comunica a la Entidad, mediante correo electrónico que, remitirá el detalle de los precios unitarios consignado valor cero para el ítem 4.6, ese mismo día, mediante correo electrónico, la Entidad comunica al Contratista que, no resulta posible que el valor unitario sea cero "0", por lo que se deberá ajustar los precios de los otros ítems a fin de mantener el precio ofertado para todo el lote.
46. En atención a ello, el 19 de octubre de 2021, mediante correo electrónico, el Contratista informó a la Entidad que, procedería a corregir los precios unitarios incluyendo el valor del ítem que faltaba.
47. El 15 de noviembre de 2021, mediante Carta Notarial N° 881-2021, el Contratista solicitó a la Entidad, el cumplimiento de sus obligaciones esenciales relacionadas a los pagos pendientes por los bienes entregados dentro de un plazo máximo de tres (03) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 033-2021.
48. En atención a ello, el 15 de noviembre de 2021, mediante Carta N° GO-967-2021, la Entidad comunicó al Contratista que, no es posible tramitar su pago, debido a que los precios unitarios no consideran el ítem 4.6, por lo que, el contrato no refleja lo indicado en las bases integradas y en la misma propuesta presentada por el Contratista.
49. El 17 de noviembre de 2021, mediante Carta Notarial N° G-2489-2021, la Entidad solicitó al Contratista, la presentación del detalle de los precios unitarios correspondientes al Lote 4, incluyendo el ítem 4.6, dentro de un plazo máximo de un (01) día calendario, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
50. El 19 de noviembre de 2021, mediante la Carta Notarial N° G-2504-2021, la Entidad solicitó al Contratista, el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas a la entrega de los bienes del sub-ítem 4.6 dentro de un plazo máximo de un (01) día calendario, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

51. El 22 de noviembre de 2021, mediante Carta Notarial N° 899-2021, el Contratista comunicó a la Entidad, la resolución del Contrato N° 033-2021 por incumplimiento de las obligaciones esenciales a cargo de la Entidad, relacionadas a los pagos por los bienes entregados.
52. Además, el 22 de noviembre de 2021, mediante Carta Notarial N° 900-2021, el Contratista respondió la Carta Notarial N° G-2504-2021 de la Entidad, señalando que, el requerimiento para la entrega de los bienes consignados en el ítem 4.6 no constituye una obligación contractual, ni un incumplimiento injustificado, siendo que el Contratista cumplió con la entrega de los bienes consignados en el Contrato.
53. Asimismo, el 22 de noviembre de 2021, mediante Carta Notarial N° 901-2021, el Contratista dio respuesta a la Carta Notarial N° G-2489-2021 remitida por la Entidad, señalando que, procedieron con remitir el detalle de los precios unitarios de los bienes consignados en el ítem 4.6 correspondiente a un importe de US\$ 299,873.95. Asimismo, se precisa que no resulta exigible considerar que los precios unitarios del ítem 4.6 se encuentran incluidos en la oferta económica de US\$1'065,200.14, cuando dicho ítem no ha sido ofertado, ni forma parte del objeto del contrato.
54. El 24 de noviembre de 2021, mediante la Carta Notarial N° G-2550-2021, la Entidad comunicó al Contratista, el contenido de la Resolución de Gerencia General N° G-367-2021, en la cual, se declaró la resolución del Contrato N° 033-2021 por incumplimiento de las obligaciones a cargo del Contratista relacionadas a la entrega de los bienes establecidos en el sub-ítem 4.6.
55. Posteriormente, el 28 de diciembre de 2021, el Contratista mediante correo electrónico, solicitó a la Entidad la aplicación del reajuste de pagos correspondientes al Lote 4, adjuntando su Informe N° 001-GC-MIMSA, así como el detalle de las facturas que debían ser corregidas.

APLICACION DE REAJUSTE DE PAGOS // LP-002-2020-FONAFE // CONTRATO 033-2021

JO Jose Oc <joc@metalindustrias.com.pe>
Para jtamata@else.com.pe
CC rjibaja@else.com.pe; 'Catherine Gurmendi'; 'Gladys Silva'; jrojas@metalindustrias.com.pe; hsalgado@else.com.pe
martes 28/12/2021

Responder Responder a todos Reenviar

2.6 REAJUSTE DE PAGOS BASES_INTEGRADAS_LP_002.2020.FONAFE.pdf
194 KB

Formato estandarizado ELSE.xls
50 KB

Liquidaciones FONAFE ELSE.xlsx

Administrador de contrato 033-2021
ELECTRO SUR ESTE S.A.A.
CUSCO.-

A través del presente le hacemos llegar nuestro cordial saludo y a la vez poner en su conocimiento la aplicación del reajuste de pagos por actualización de precio de materia prima.
Según Bases Integradas de la LP-002-2020-FONAFE.

Se adjunta los montos y el cálculo correspondientes a las facturas:

N de Factura	MONTO A FACTURAR POR CORRECCION
F001-00015549	13174,22
F001-00015705	4506,86
F001-00015706	9013,73
F001-00015707	1502,28
F001-00015708	2120,93
F001-00015709	533,81

56. Finalmente, el 30 de diciembre de 2021, la Entidad solicitó el inicio del presente arbitraje al Centro.

XIV. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

57. Siendo que las pretensiones se encuentran relacionadas en materia, corresponde realizar su análisis en conjunto, por lo que se procederá a analizar las mismas, en el siguiente orden: **i)** Pretensiones relacionadas a las obligaciones del Contratista; **ii)** Pretensiones relacionadas a la resolución contractual **iii)** Pretensión relacionada al pago por concepto de reajuste de precios en bienes; **iv)** Pretensión relacionada a la devolución de cartas fianzas y **v)** Pretensiones relacionadas a los costos arbitrales.

XIV.1 PRETENSIONES RELACIONADAS A LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare que la obligación del Contratista fue la entrega de todos los bienes del Lote 4 detallados en Bases del Proceso de Licitación Pública N° 002-2020-FONAFE para la "Compra corporativa de cables y conductores para las empresas de distribución eléctrica bajo el ámbito de FONAFE", incluyendo todos los sub ítems del 4.1 al 4.9, en particular tiene la obligación de entregar el sub ítem 4.6 referido a 50,000 metros de CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3X120+1X16+NA70MM2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACIÓN DE ALUMINIO) objeto del sub-ítem 4.6, del LOTE 4

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Árbitro Único disponga que el Contratista entregue los precios unitarios de cada uno de los sub ítems 4.1 a 4.9, incluyendo el ítem 4.6 conforme al contenido de su oferta.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

58. La Entidad precisa que, las estipulaciones en las Bases Integradas son exigibles al Contratista, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del RLCE.
59. Asimismo, afirma que, las Bases constituyen ley entre las partes, debido a que, no pueden ser modificadas después de que son integradas.
60. En ese sentido, advierte que, son plenamente exigibles al Contratista, las Bases de la licitación, la oferta del postor y el Contrato. Sin perjuicio, de que el Contrato pueda contenga un error, pues la norma establece que, el contrato implica el perfeccionamiento de la manifestación de voluntad que se produce con el otorgamiento de la Buena Pro, oportunidad en la que se acepta la oferta bajo los términos establecidos en las Bases.
61. Por ello, afirma que, la relación jurídica de las partes deriva de un proceso de selección que se caracteriza, porque una Entidad convoca a los postores a que presenten sus ofertas y luego de evaluarlas, a través del otorgamiento de la Buena Pro, la Entidad acepta la oferta más favorable y con ello, se forma el Contrato.
62. Además, afirma la Entidad que, las Bases de cada licitación, establecen la modalidad para perfeccionar y formalizar la relación jurídica que se ha creado, a través de la firma del contrato o con una orden de servicio.

63. En ese sentido, trae a colación, la Opinión N° 010-2019/DTN que señala lo siguiente:

(...) si durante la suscripción del contrato se incorpora alguna variación a las reglas definitivas de la contratación (por error, omisión, deficiencia u otra circunstancia), esta última debe considerarse como inexistente e incapaz de desplegar efectos jurídicos; en consecuencia, solo resultan exigibles aquellas obligaciones que se ajusten a lo señalado en los documentos que conforman el contrato, dentro de los cuales se encuentran las Bases Integradas.”

64. Afirmando además que, cualquier modificación en los términos del Contrato que resulten contrarios a lo establecidos durante el procedimiento de selección, afectaría el principio de igualdad, pues resultaría posible que otro postor con las nuevas condiciones contractuales, hubiese resultado el ganador de la buena pro.
65. Adicionalmente a ello, la Entidad señala que, el presente Contrato deriva de una compra corporativa realizada por FONAFE, mediante la cual cada una de las empresas de distribución eléctrica realizó sus requerimientos de bienes, los mismos que son consolidados en lotes que integran bienes de un mismo tipo y catalogados en sub-ítems, por lo que el objeto de la convocatoria correspondiente a la Licitación Pública N° LP 002-2020-FONAFE, fue el siguiente:

1.2. OBJETO DE LA CONVOCATORIA
El presente procedimiento de selección tiene por objeto la COMPRA CORPORATIVA DE CABLES Y CONDUCTORES PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE.
Según el siguiente detalle de relación de ítems:
LOTE 01: CONDUCTOR DE ALEACIÓN DE ALUMINIO TIPO AAAC
LOTE 02: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CABLES DE COBRE TEMPLE BLANDO
LOTE 03: ESPECIFICACIONES DE CABLES TIPO N2XY
LOTE 04: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CABLES CAAI
LOTE 05: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CABLES TIPO N2XSY
LOTE 06: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CABLES AUTOPORTANTE DE MEDIA TENSION TIPO NA2XSA2Y-S
LOTE 07: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CABLES CONCENTRICOS DE ALUMINIO
LOTE 08: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CABLES TIPO TTRF-70 (60227 IEC 53)
LOTE 09: PROYECTO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CABLES CUBIERTOS PARA RED COMPACTA DE MEDIA TENSION
LOTE 10: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ACCESORIOS PARA CABLE CUBIERTO PARA RED COMPACTA DE MEDIA TENSION: ESPACIADOR DE POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD, MENSULAS PARA CABLES CUBIERTOS DE RED Y CABLE DE ACERO (MENSAJERO) PARA REDES COMPACTAS DE MEDIA TENSION

66. Asimismo, la Entidad precisa que, en el caso del lote 4, este incluía 9 sub-ítems, como se verifica en las Bases Integradas:

LOTE 4: ESPECIFICACIONES TECNICAS DE CABLES CAAI		
I. RELACION DE ITEMS QUE COMPRENDE LA ESPECIFICACION TECNICA		
LOTE	SUBITEM	DESCRIPCION
4	4.1	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x35+1x16+NA25 mm ² (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)
4	4.2	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x50+1x16+NA35 mm ² (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)
4	4.3	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x70+1x16+NA50 mm ² (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)
4	4.4	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x25+1x16+NA25 mm ² (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)
4	4.5	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x16+1x16+NA25 mm ² (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)
4	4.6	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x120+1x16+NA70 mm ² (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)
4	4.7	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 2x16+NA25 mm ² (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)
4	4.8	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 1x25+NA25 mm ² (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)
4	4.9	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 1x16+NA25 mm ² (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)

II. NORMAS TECNICAS DE FABRICACION Y PRUEBAS A CUMPLIR³³
 El suministro cumplirá con las últimas versiones de las siguientes normas:

N.T.P. 370.254 : CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Cables para distribución aérea autoportados aislados con XLPE para tensiones hasta e inclusive 0,6/1 kV.

NTP IEC 60228 : Conductores para cables aislados

NTP 370.258 : CONDUCTORES ELECTRICOS. Conductores con alambres redondos de aluminio cableados concéntricamente para líneas aéreas.

67. La Entidad señala que, cada sub-ítems del lote 4 contenía su propia especificación técnica, lo cual era conocido por el Contratista al momento de la presentación de su oferta, siendo que, el Contratista declaró bajo juramento, que conocía, aceptaba y se sometía a las Bases Integradas.

iv. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

v. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor, y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

vi. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.

vii. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.

viii. Comprometirme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Lima, 13 de noviembre de 2020


 JUAN MANUEL ROJAS MOSQUERA
 REPRESENTANTE LEGAL
 Manufacturas Industriales Mendoza S.A.
 JUAN MANUEL ROJAS MOSQUERA
 REPRESENTANTE LEGAL
 MANUFACTURAS INDUSTRIALES MENDOZA S.A.

004

 Conductores Eléctricos /
  Ferrería Eléctrica /
  Equipos Eléctricos



68. Adicionalmente a ello, la Entidad afirma que, las Bases Integradas contemplaron un cronograma de entrega para cada uno de los sub-ítems del lote 4, señalando la cantidad de los bienes, como la oportunidad de entrega de estos, incluyendo la del sub-ítems 4.6:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD
ELSE	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3X120+1X16+NA70MM2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	M	50,000	10,000	10,000	10,000	10,000	10,000	5,000	5,000

69. Por ello, la Entidad sostiene que, el Contratista presentó su oferta, el 13 de noviembre de 2020 por todo el Lote 4, incluyendo los 9 sub-ítems que incluía dicho lote, como se verifica:

LOTE 4: ESPECIFICACIONES TECNICAS DE CABLES CAAI

I. RELACION DE ITEMS QUE COMPRENDE LA ESPECIFICACION TECNICA

LOTE	SUBITEM	DESCRIPCION
4	4.1	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x35+1x16+NA25 mm ² (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)
4	4.2	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 2x50+1x16+NA35 mm ² (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)
4	4.3	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x70+1x16+NA50 mm ² (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)
4	4.4	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x25+1x16+NA25 mm ² (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)
4	4.5	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x16+1x16+NA25 mm ²
4	4.6	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x120+1x16+NA70 mm ²
4	4.7	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 2x16+NA25 mm ² (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)
4	4.8	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 1x25+NA25 mm ² (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)
4	4.9	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 1x16+NA25 mm ² (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)

II. NORMAS TECNICAS DE FABRICACION Y PRUEBAS A CUMPLIR²
 El suministro cumplirá con las últimas versiones de las siguientes normas:
 N.T.P. 370.254 : CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Cables para distribución aérea autoportados aislados con XLPE para tensiones hasta e inclusive 0,6/1 kV.
 NTP IEC 60228 : Conductores para cables aislados
 NTP 370.258 : CONDUCTORES ELECTRICOS. Conductores con alambres redondos de aluminio cableados concéntricamente para líneas aéreas.

III. TABLAS DE DATOS TECNICOS O FICHAS TECNICAS²


 JUAN MANUEL ROJAS BISQUERA
 REPRESENTANTE LEGAL
 Manufacturas Industriales Mendoza S.A.



MANUFACTURAS INDUSTRIALES MENDOZA S.A

SUB ITEM 4.6
CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x120+1x16+NA70 mm² (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)

	DESCRIPCION	UNIDAD	VALOR REQUERIDO	V GARANTIZADO
1	GENERAL			
	Fabricante			Henan Kingyear ALUMINUM INDUSTRIAL Co.,Ltd
	País de fabricación			CHINA
	Norma de fabricación		N.T.P. 370.254	N.T.P. 370.254
2	DESIGNACION		CAAI	CAAI
	Número de cables		3x120+1x16 + NA70 mm ²	3x120+1x16 + NA70 mm ²
	Tensión Nominal U ₀ /U	kV	0,6/1	0,6/1
3	CONDICIONES DE USO			
	Temperatura máxima en régimen permanente	°C	90	90
	Temperatura máxima en régimen de sobrecarga	°C	130	130
	Temperatura máxima en régimen de cortocircuito (5 s)	°C	250	250
4	REUNION DE LOS CABLES			
	Paso máximo de cableado, en función al diámetro del Cable de fase	veces	60	60
5	CABLE DE FASE			
	Cable			
	Norma		NTP IEC 60228	NTP IEC 60228
	Material		Aluminio puro sin Recubrimiento	Aluminio puro sin Recubrimiento
	Sección nominal	mm ²	120	120

70. Además, advierte que el precio de la oferta presentado por el Contratista contenía el requerimiento efectuado por la Entidad en su totalidad.

MI MANUFACTURAS INDUSTRIALES MENDOZA S.A.
ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA
LOTE 04

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2020-FONAFE
Presenta

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
ELECTRO SUR ESTE S.A.A. - ELSE	US\$ 1'065,200.14
ELECTRO PUNO S.A.A. - ELPU	US\$ 196,850.71
ELECTROCENTRO - ELCTO	US\$ 653,823.44
ELECTRONORTE S.A. - ENSA	US\$ 605,119.24
ELECTRONOROESTE - ENOSA	US\$ 400,337.74
HIDRANDINA	US\$ 166,029.50
ADINELSA	US\$0.00
ELECTRO ORIENTE S.A. - ELOR	US\$ 851,431.87
TOTAL	US\$ 4'282,648.02

El precio de la oferta es CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 02/100 DOLARES AMERICANOS incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien a contratar, excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

NOTA IMPORTANTE: Tratándose de una compra corporativa, en virtud de lo establecido en el literal f) del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los postores deberán formular su oferta considerando el monto por cada una de las empresas participantes, en función a la cantidad que demande el suministro en cada caso.

Lima, 13 de noviembre de 2020

JUAN MANUEL ROJAS MOSQUERA
 REPRESENTANTE LEGAL
 Manufacturas Industriales Mendoza S.A.

JUAN MANUEL ROJAS MOSQUERA
 REPRESENTANTE LEGAL
 MANUFACTURAS INDUSTRIALES MENDOZA S.A.

037

Conductores Eléctricos / Ferrería Eléctrica / Equipos Eléctricos

71. En ese sentido, la Entidad precisa que las Bases Integradas fueron claras en establecer que la convocatoria era a suma alzada, por lo que el postor ganador debía presentar el detalle de los precios unitarios de los bienes requeridos.

CORPORACIÓN FONAFE
LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2020-FONAFE

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

Importante

- El postor debe consignar el precio total de la oferta, sin perjuicio, que, de resultar favorecido con la buena pro, presente el detalle de precios unitarios para el perfeccionamiento del contrato.
- El postor que goce de alguna exoneración legal, debe indicar que su oferta no incluye el tributo materia de la exoneración, debiendo incluir el siguiente texto:
 "Mi oferta no incluye [CONSIGNAR EL TRIBUTO MATERIA DE LA EXONERACIÓN]".
- El postor puede presentar el precio de su oferta en un solo documento o documentos independientes, en los ítems que se presente.

72. En atención a ello, la Entidad afirma que, para el perfeccionamiento del Contrato, el Contratista presentó el detalle de los precios unitarios ofertados, omitiendo el detalle del sub-ítem 4.6:

Estimados Señores:
ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

Por la presente informamos el detalle de los precios unitarios de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2020-FONAFE DE ADQUISICION DE CABLES Y CONDUCTORES DEL LOTE 04: ESPECIFICACIONES TECNICAS DE CABLES CAAL.

Item	Descripción	Unid.	Metrado	Precio Unid.	Total
4.1	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAL DE 3x35+3x16+NA25 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	m	240,000	\$ 2,054.75	\$ 493,139.25
4.2	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAL DE 3x50+3x16+NA35mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	m	70,000	\$ 2,785.80	\$ 195,215.84
4.3	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAL DE 3x70+3x16+NA50mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	m	78,000	\$ 3,755.12	\$ 292,899.70
4.4	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAL DE 3x25+3x16+NA25mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	m	15,000	\$ 1,715.27	\$ 25,729.00
4.5	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAL DE 3x16+3x16+NA25mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	m	18,000	\$ 1,384.72	\$ 24,924.97
4.7	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAL DE 2x16+NA25mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	m	15,000	\$ 896.35	\$ 13,445.19
4.8	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAL DE 1x25+NA25mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	m	15,000	\$ 757.87	\$ 11,368.11
4.9	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAL DE 1x16+NA25mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	m	13,000	\$ 652.16	\$ 8,478.06
					\$ 1,065,200.14

Lima, 03 de Febrero de 2021.


JUAN MANUEL ROJAS MOSQUERA
REPRESENTANTE LEGAL
MANUFACTURAS INDUSTRIALES MENDOZA S.A.

73. La Entidad afirma que, para la elaboración del Contrato era necesario consignar los precios unitarios y el monto total de los bienes, por lo que, de buena fe, adjuntaron el cuadro con los precios unitarios remitidos por el Contratista, generando que el Contrato se perfeccionara omitiendo el sub-ítem 4.6.
74. Por ello, la Entidad precisa que, advirtió tal omisión, debido a que no se entregaban todos los bienes objeto de la licitación, por ello, se requirió al Contratista que subsane tal omisión.
75. Ahora bien, la Entidad señala que, mediante correo electrónico del 24 de setiembre de 2021, el Contratista reconoció expresamente que había omitido incluir los precios unitarios correspondientes al sub-ítem 4.6 de manera involuntaria, en la documentación necesaria para el perfeccionamiento del contrato.

RV: Carta Item 4.6 faltante - Precio Unitario

 Angela Chaparro Vasquez
Para Pilar Alca Mencia

24/09/2021

De: vrojas@metalindustrias.com.pe <vrojas@metalindustrias.com.pe>
Enviado el: viernes, 24 de setiembre de 2021 02:27 p.m.
Para: Ruth Jibaja Sotomayor <rjibaja@else.com.pe>
Asunto: Carta Item 4.6 faltante - Precio Unitario

¡PRECAUCIÓN Correo Externo !
Si usted sospecha de la procedencia y/o contenido de este correo no haga click en ningún vínculo y no abra ni descargue ningún archivo adjunto

Estimada Srta. Ruth:

Buenas tardes, adjuntamos nuestra carta 056.MIMSA/2021, en la cual incluimos dentro de los precios unitarios el metrado faltante del ítem 4.6, que por error no fue considerado en la firma de contrato.

Quedamos atentos a su amable atención.

Saludos,


Juan Rojas Mosquera
Sub Gerente General

76. Asimismo, la Entidad precisa que, mediante Carta N° 0056.MIM/2021 del 24 de setiembre de 2021, el Contratista presentó el detalle de los precios unitarios correspondientes al Sub-ítems 4.6.

CARTA N° 0056.MIM/2021

Sres.
Departamento de Logística
ELECTRO SUR ESTE S.A.

Presente. –

Asunto : Detalle Precios Unitarios
Referencia : Licitación Pública N° 002-2020-FONAFE
: Contrato N° 033-2021 - ELSE

De nuestra consideración:

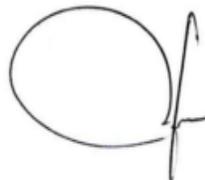
Es grato dirigirme a usted, para informar que, en el detalle de precios unitarios presentados para el perfeccionamiento del contrato, por error involuntario no fue considerado el precio del Item 4.6 (CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3X120+1X16+NA70MM2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)).

Adjuntamos nuestra estructura de precios unitarios ofertados en la licitación, y de esta manera poder adicionar el ítem 4.6 en el contrato. Anexo – Estructura de precios unitarios 2.

Finalmente, el Precio unitario es US\$ 5.9974790 por cada metro. (Incluye todos los gastos fabricación, pruebas, transporte y el Igv).

Nuestra representada se compromete a suministrar el Item 4.6 en el menor tiempo posible de 60 días.

Callao, 24 de setiembre del 2021.



.....
JUAN MANUEL ROJAS MOSQUERA
REPRESENTANTE LEGAL
MANUFACTURAS INDUSTRIALES MENDOZA S.A.

DETALLE DE PRECIOS UNITARIOS 2

Estimados Señores:
ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

Por la presente informamos el detalle de los precios unitarios de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2020-FONAFE DE ADQUISICION DE CABLES Y CONDUCTORES DEL LOTE 04: ESPECIFICACIONES TECNICAS DE CABLES CAAI.

Item	Descripción	Unid.	Metrado	Precio Unit.	Total
4.1	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x35+1x16+NA25 mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	m	240,000	2.0547470	\$ 493,139.28
4.2	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x50+1x16+NA35mm2(NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	m	70,000	2.7887980	\$ 195,215.86
4.3	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x70+1x16+NA50mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	m	78,000	3.7551240	\$ 292,899.67
4.4	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x25+1x16+NA25mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	m	15,000	1.7152670	\$ 25,729.01
4.5	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x16+1x16+NA25mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	m	18,000	1.3847210	\$ 24,924.98
4.6	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3X120+1X16+NA70MM2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	m	50,000	5.9974790	\$ 299,873.95
4.7	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 2X10+NA25mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	m	15,000	0.8963454	\$ 13,445.18
4.8	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 1X25+NA25mm2(NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	m	15,000	0.7578740	\$ 11,368.11
4.9	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 1X16+NA25mm2(NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	m	13,000	0.6521580	\$ 8,478.05
					\$ 1,365,074.09

Callao, 24 de setiembre de 2021



.....
JUAN MANUEL ROJAS MOSQUERA
REPRESENTANTE LEGAL
MANUFACTURAS INDUSTRIALES MENDOZA S.A.

77. La Entidad sostiene que, en diversas ocasiones solicitó al Contratista que remita el detalle de los precios unitarios incluyendo el del ítem 4.6, precisando además que, dichos precios unitarios no debían exceder el importe ofertado por el Contratista ascendente a US\$1'065,200.14, siendo que la presente contratación fue efectuada bajo la modalidad de suma alzada.

78. Con relación a ello, sostiene que, en un primer momento, el Contratista precisó que consignaría el valor de los productos correspondientes al ítem 4.6 por un valor igual a cero.

De: jrojas@metalindustrias.com.pe <jrojas@metalindustrias.com.pe>
Enviado el: jueves, 14 de octubre de 2021 08:32 a.m.
Para: Ruth Jibaja Sotomayor <rjibaja@else.com.pe>
Asunto: Re: Notificación / Manufacturas Industriales Mendoza

¡PRECAUCIÓN Correo Externo !
Si usted sospecha de la procedencia y/o contenido de este correo no haga click en ningún vínculo y no abra ni descargue ningún archivo adjunto

Estimada Ing. Ruth:

Buenos días, adjuntamos la carta con el precio que se entregaría el producto con valor cero, ya que como indicamos, los precios unitarios ofertados en la licitación corporativa, son los mismos para todas las entidades, no podemos variar esos precios de los otros ítems porque no se acomoda al monto final del contrato, siempre queda una diferencia en valor monetario.
Con su conformidad para enviar esta carta notarialmente como respuesta.

Saludos,

79. Ante lo cual, la Entidad sostiene que, realizó la precisión al Contratista, ya que resultaba imposible que el valor unitario de los bienes sean cero, por lo que solicitó que se realice la modificación de los precios de los otros ítems con la finalidad de mantener el precio ofertado para todo el lote, lo cual fue aceptado por el Contratista mediante correo electrónico del 19 de octubre de 2021.

De: "rjibaja" <rjibaja@else.com.pe>
Para: rojias@metalindustrias.com.pe
Enviados: Jueves, 14 de Octubre 2021 9:01:34
Asunto: RE: Notificación / Manufacturas Industriales Mendoza

Estimado Sr. Juan Rojas,

Previo un cordial saludo, hago de su conocimiento que no es posible que el valor unitario sea cero "0", deberá ajustar sus precios de los otros ítems a fin de mantener el precio ofertado para todo el lote. Ya consulté con el área legal y me indica que todos los ítems deben tener sus precios unitarios, estos precios son registrados en nuestro sistema para las valorizaciones, las mismas que deben ser contabilizados.

Por otra parte tampoco podemos corregir el plazo de entrega, tiene su propio procedimiento legal. Está transcurriendo el tiempo y no está cumpliendo con todo lo indicado en las bases integradas.

Atentamente,

Ruth Jibaja Sotomayor
Jefe de Logística (e)
Electro Sur Este S.A.A.
Cel: 953759814

De: rojias@metalindustrias.com.pe <rojias@metalindustrias.com.pe>
Enviado el: martes, 19 de octubre de 2021 09:21
Para: Ruth Jibaja Sotomayor <rjibaja@else.com.pe>
CC: Pilar Alca Mencia <palca@else.com.pe>
Asunto: Re: Notificación / Manufacturas Industriales Mendoza

¡PRECAUCIÓN Correo Externo !

Si usted sospecha de la procedencia y/o contenido de este correo no haga click en ningún vínculo y no abra ni descargue ningún archivo adjunto

Estimada Ing. Ruth:

Buenos días, envíe a mi área legal el cuadro con los precios unitarios corregidos (Todos con valor unitario, incluido el ítem que falta).

Estoy aguardando la conformidad.

En el transcurso del día ya debo tener el pronunciamiento final, para poder regularizar lo solicitado.

Saludos,

80. Asimismo, la Entidad advierte que, para disponer el pago resultaba necesario consignar el monto correspondiente a cada uno de los bienes entregados, por lo que, se le requirió al Contratista en diversas ocasiones que incorpore el detalle de los precios unitarios correspondiente a todo el Lote 4.

81. Por ello, la Entidad afirma que, la existencia del error por parte del Contratista, como su voluntad inicial de rectificación se encuentran debidamente acreditados, por lo que no puede alegar desconocimiento o confusión respecto del contenido de su oferta.
82. En ese sentido, la Entidad advierte que, el Contratista tenía la obligación de entregar los bienes del ítem 4.6, tal como fueron previstos en las Bases y de acuerdo con lo ofertado oportunamente, siendo que, el procedimiento de selección es un procedimiento administrativo de competencia de distintos órganos administrativos, que devienen en actos firmes y consentidos emitidos en una etapa previa a la suscripción del Contrato, por lo que no pueden ser modificados de forma unilateral por los postores, pudiendo solo ser cuestionados mediante recursos de apelación, de acuerdo con el artículo 41 de la LCE.
83. Asimismo, la Entidad afirma que, el requerimiento es un acto que quedó firme con las Bases, y solo podía ser modificada como consecuencia de las observaciones y consultas a las Bases, por lo que no podía el Contratista ofertar sin incluir el ítem 4.6.
84. Asimismo, precisa que, la oferta económica no puede ser modificada una vez abierta para su evaluación y calificación,
85. Por otro lado, la Entidad advierte que, el Contratista ofertó precios distintos y menores para Electro Oriente, lo cual evidencia la intención por parte del Contratista de aprovecharse de la situación y exigir a la Entidad, el pago de un precio mayor por cada uno de los sub-ítems, desconociendo los términos de su propia oferta.

ITEM	DESCRIPCIÓN	ELSE	ELOR	UCAYALI	HIDRANDINA	ENOSA	ELECTROSUR
4.1	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x35+1x16+NA25mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	2.054747	1.741311	2.054747	2.054747	2.054747	2.054747
4.2	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x50+1x16+NA35mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	2.788798	2.3633881	2.788798	2.788798	2.788798	2.788798
4.3	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x70+1x16+NA50mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	3.755124	3.1823085	3.755124	3.755124		3.755124
4.4	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x25+1x16+NA25mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	1.715267	1.4536161	1.715267	1.715267		
4.5	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x16+1x16+NA25mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	1.384721	1.1734924			1.3847206	
4.6	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3X120+1X16+NA70MM2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)		5.0826093				
4.7	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 2x120+NA25mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	0.8963454	0.7596147		0.8963454		
4.8	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 1X25+NA25mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	0.757874	0.6422661	0.757874		0.757874	
4.9	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 1X16+NA25mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	0.652158	0.5526763		0.652159	0.652158	0.652158

86. Finalmente, la Entidad afirma que, corresponde declarar fundada la primera pretensión de la demanda y que, se declare expresamente que es parte de las obligaciones del Contratista, el suministro de los bienes estipulados en el sub-ítem 4.6, del Lote 4, así como la entrega del detalle de los precios unitarios de todos los bienes que integran el Lote 4, incluyendo el sub ítem 4.6, con la finalidad de proceder con el pago de los bienes ya entregados y permitir realizar la liquidación correspondiente a los bienes entregados hasta la fecha de la resolución del Contrato.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

87. El Contratista afirma que, la exigibilidad de lo ofertado o estipulado en los documentos del proceso de selección o los derivados de éste, se da con el perfeccionamiento del contrato y no así con el mero hecho del consentimiento de la buena pro.
88. Por ello, advierte que, el perfeccionamiento del contrato genera el nacimiento de los derechos y obligaciones para las partes que lo suscriban.
89. En ese sentido, afirma el Contratista que, el otorgamiento de la buena pro constituye el acto mediante el cual, la Entidad acepta la oferta del postor, lo cual genera la manifestación de voluntad por parte de la Entidad que unida a la oferta ganadora genera la intención común de las partes de contratar, la misma que se constituye a través del Contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del RLCE.
90. Por otro lado, el Contratista señala que, su oferta presentada no incluyó el ítem 4.6 correspondiente al Lote 4, sustentando su posición en los siguientes argumentos:
- El anexo 3 de las Bases Integradas recogían la manifestación de voluntad de los postores para el cumplimiento con las especificaciones técnicas estipulas para los bienes del Lote 4, lo cual no implicaba que los postores acepten entregar la totalidad de los sub-ítems del Lote 4, ya que no todas las empresas usuarias requerían los mismos sub-ítems.
 - La oferta económica presentada en el Anexo N° 06 cumplió con señalar el precio total ofertado, más no detalló que sub-ítems se entregarían a cada una de las empresas usuarias.

MANUFACTURAS INDUSTRIALES MENDOZA S.A.
ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA
LOTE 04

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2020-FONAFE
Presente -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
ELECTROSUR S.A.	US\$ 155,931.47
ELECTRO SUR ESTE S.A.A. - ELSE	US\$ 1'065,200.14
ELECTRO UCAYALI S.A. - ELUC	US\$ 147,923.91
SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A. - SEAL	US\$ 0.00
ELECTRO PUNO S.A.A. - ELPU	US\$ 196,850.71
ELECTROCENTRO - ELCTO	US\$ 653,823.44
ELECTRONORTE S.A. - ENSA	US\$ 605,119.24
ELECTRONOROESTE - ENOSA	US\$ 400,337.74
HIDRANDINA	US\$ 166,029.50
ADINELSA	US\$0.00
ELECTRO ORIENTE S.A. - ELOR	US\$ 851,431.87
TOTAL	US\$ 4'282,648.02

- El Contratista precisa que, su oferta total fue por US\$ 4'282 648.02.
- Sin embargo, el monto adjudicado fue menor debido a que la empresa ELECTRONORTE S.A no contaba con disponibilidad presupuestal para cubrir el monto ofertado, por lo que se otorgó la buena pro por el importe de US\$ 3'677 528.78, excluyendo el requerimiento de ELECTRONORTE S.A, lo cual consta en el Oficio Circular SIED N° 012-2021/GSC/FONAFE.

			
8	CABLES TIPO TTRF-70 (60227 IEC 53)	262,384.09	CONSORCIO HOLLEY
9	CABLES CUBIERTOS PARA RED COMPACTA DE MEDIA TENSION	242,123.30	CONSORCIO HOLLEY
10	CABLE CUBIERTO PARA RED COMPACTA DE MEDIA TENSION: ESPACIADOR DE POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD, MENSULAS PARA CABLES CUBIERTOS DE RED Y CABLE DE ACERO (MENSAJERO) PARA REDES COMPACTAS DE MEDIA TENSION	597,024.95	CONSORCIO HOLLEY

Debe tenerse presente que de acuerdo a lo señalado en el artículo 106 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, "Una vez registrado en el SEACE el consentimiento de la buena pro, la Entidad encargada debe comunicar a las Entidades participantes los resultados del procedimiento, dentro de un plazo no mayor a tres (3) días hábiles. Vencido dicho plazo, se inicia el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, conforme a los plazos y procedimientos prevista en el artículo 141"

Cabe señalar que el Lote 4 de la presente compra corporativa, ha sido objeto de una adjudicación parcial.

Para mayor detalle, los documentos del procedimiento de selección y las propuestas ganadoras (donde se encuentra la distribución de montos por empresa – Anexo 6) podrán ser descargados del siguiente link <https://bit.ly/2YicHe4>

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Documento Firmado Digitalmente
Alejandro Reátegui Rodriguez
Gerente Corporativo de Servicios Compartidos

- Asimismo, precisa que, las Bases Integradas no requerían que las ofertas detallen los precios unitarios para cada sub-ítems, lo cual recién fue requerido para el perfeccionamiento del contrato.
- En ese sentido, señala que presentó su oferta por el importe de US\$ 1'065,200.14, cumpliendo con presentar el detalle de los precios unitarios de cada sub-ítems al momento del perfeccionamiento del contrato, mediante correo de fecha 04 de febrero de 2021, en el cual se puede verificar que el sub-ítem 4.6 no estaba incluido.

Documentos PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATO PARA COMPRA CORP...

 jrojas@metalindustrias.com.pe
 Para Ruth Jibaja Sotomayor
 CC Pilar Alca Mencia; spoblete; Liesel Condori Ancasí
 4/02/2021

 5. Domicilio Fiscal entrega de documentos.pdf
 110 KB

 6. Precios Unitarios.pdf
 206 KB

 Carta documentos para firma de contrato.pdf

Estimada Sra. Ruth Jibaja:

Buenos días, adjunto la documentación respectiva para el perfeccionamiento de contrato de la LP-SM-2-2020-FONAFE-1 - LP 02-2020-FONAFE-1 – Item N° 4.

Quedamos atentos a sus amables comentarios.

Saludos,

DETALLE DE PRECIOS UNITARIOS

Estimados Señores:
ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

Por la presente informamos el detalle de los precios unitarios de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2020-FONAFE DE ADQUISICION DE CABLES Y CONDUCTORES DEL LOTE 04: ESPECIFICACIONES TECNICAS DE CABLES CAAI.

Item	Descripción	Unid.	Metrado	Precio Unit.	Total
4.1	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x35+1x16+NA25 mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	m	240,000	\$ 2,054.75	\$ 493,139.25
4.2	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x50+1x16+NA35mm2(NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	m	70,000	\$ 2,788.80	\$ 195,215.84
4.3	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x70+1x16+NA50mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	m	78,000	\$ 3,755.12	\$ 292,899.70
4.4	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x25+1x16+NA25mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	m	15,000	\$ 1,715.27	\$ 25,729.00
4.5	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x16+1x16+NA25mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	m	18,000	\$ 1,384.72	\$ 24,924.97
4.7	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE (NEUTRO AISLADO DE ALEACIÓN DE ALUMINIO) 2x16+NA25mm2	m	15,000	\$ 896.35	\$ 13,445.19
4.8	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 1X25+NA25mm2(NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	m	15,000	\$ 757.87	\$ 11,368.11
4.9	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 1X16+NA25mm2(NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	m	13,000	\$ 652.16	\$ 8,478.06
					\$ 1,065,200.14

- En atención a ello, precisa que, al momento de remitir el detalle de los precios unitarios empleó separadores de unidades de millar representados por un (,) hecho que impedía una correcta lectura y cálculo del precio total, error material que fue advertido por la Entidad a través de la Carta N° GL-017-2021.

Cusco, 09 de febrero 2021

5(004) 233760

Carta N° GL - 017 - 2021

Señores:

MANUFACTURAS INDUSTRIALES MENDOZA S.A.
Calle Omicrón N° 105, Urbanización Parque Internacional
Callao.-

Correo electrónico: jrojas@metalindustrias.com.pe

Asunto: **PLAZO PARA SUBSANAR REQUISITOS PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LP-002-2020-FONAFE – LOTE 04**

Previo cordial saludo:

Revisados los requisitos para firma del contrato, presentados a la Entidad en fecha 08.02.2021, se advierte las siguientes observaciones:

1. Respecto a la carta fianza presentada como garantía de fiel cumplimiento, deberá corregir la denominación del procedimiento de selección, señalando: ***“EL FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DERIVADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2020-FONAFE “COMPRA CORPORATIVA DE CABLES Y CONDUCTORES PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE” – LOTE 04”***

Además, deberá ampliar la vigencia de dicha garantía, hasta la conformidad de la recepción de la prestación a su cargo.

2. Deberá presentar copia actualizada de la vigencia de poder del representante legal.
3. **Del cálculo aritmético efectuado a los valores consignados en el detalle de precios unitarios**, se advierte que, la suma total no coincide con el monto adjudicado, lo que deberá corregir.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se le otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos mencionados, de **cuatro (04) días hábiles** contados desde el día siguiente de la notificación del presente documento.

Asimismo, se le recuerda que la firma del contrato se realizará a los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones.

Sin otro en particular.

Atentamente.

- Por ello, afirma que, antes de la suscripción del Contrato, la Entidad no había observado o cuestionado la ausencia del sub-ítem 4.6, la misma que no fue incluida en el cuadro de precios unitarios.
- Es así como, mediante la Carta N° 0044.MIM/2020 cumplió con levantar las observaciones efectuadas por la Entidad, presentando un nuevo cuadro de detalle de precios unitarios, sin incluir el sub-ítem 4.6.

DETALLE DE PRECIOS UNITARIOS					
Estimados Señores: ELECTRO SUR ESTE S.A.A.					
Por la presente informamos el detalle de los precios unitarios de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2020-FONAFE DE ADQUISICION DE CABLES Y CONDUCTORES DEL LOTE 04: ESPECIFICACIONES TECNICAS DE CABLES CAAI.					
Item	Descripción	Unid.	Metrado	Precio Unit.	Total
4.1	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x35+1x16+NA25 mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	m	240,000	2.0547470	\$ 493,139.28
4.2	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x50+1x16+NA35mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	m	70,000	2.7887980	\$ 195,215.86
4.3	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x70+1x16+NA50mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	m	78,000	3.7551240	\$ 292,899.67
4.4	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x25+1x16+NA25mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	m	15,000	1.7152670	\$ 25,729.01
4.5	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3x16+1x16+NA25mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	m	18,000	1.3847210	\$ 24,924.98
4.7	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 2x16+NA25mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	m	15,000	0.8963454	\$ 13,445.18
4.8	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 1X25+NA25mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	m	15,000	0.7578740	\$ 11,368.11
4.9	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 1X16+NA25mm2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	m	13,000	0.6521580	\$ 8,478.05
					\$ 1,065,200.14

- Asimismo, precisa que, de haberse ofertado el sub-ítem 4.6, el importe unitario hubiese estado contemplado en el cuadro de detalle de precios unitarios o ante la ausencia de este, la Entidad lo hubiese observado, posteriormente negándose a suscribir el Contrato. Sin embargo, la Entidad aceptó el detalle de precios unitarios presentados y procedió a la firma de Contrato, omitiendo el sub-ítem 4.6 del mismo, por lo que no fue contemplado en ninguna de las Cláusulas del Contrato.
- En atención a ello, el Contratista afirma que, si la Entidad hubiese advertido el error antes de la firma del Contrato, hubiese tenido varias opciones como proceder:

1) Declarar la nulidad de los actos derivados del procedimiento de selección y retrotraer el procedimiento de selección a la fase de presentación de ofertas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la LCE.

2) Haber gestionado la disponibilidad presupuestal para ampliar el marco contractual y reconocer el precio unitario presentado por MIMSA, sin perjuicio del deslinde de responsabilidades correspondiente.

3) Solicitar la reducción de las prestaciones comprendidas en el sub ítem 4.6, por indisponibilidad presupuestal.

4) Conservar el alcance de lo estipulado en el contrato y ejecutarlo sin más cuestionamientos, sin perjuicio del deslinde de responsabilidades correspondiente, debido a que, evidentemente, hubo una omisión de parte de MIMSA, pero también de ELSE en el cumplimiento de sus funciones y por lo tanto, una desviación funcional de los servidores que tuvieron a su cargo la gestión de la suscripción contractual.

- Adicionalmente a ello, precisa que, resulta cuestionable que, 7 meses después de la firma del Contrato, la Entidad requiera la modificación del cuadro de detalle de precios unitarios correspondiente al Lote 4, sin que se varíe el monto contractual, el mismo que debía incluir el sub-ítem 4.6, no resultando conforme a un procedimiento de modificación del Contrato.
- En atención a ello, sostiene que, presentó su Carta N° 0056.MIM/2021 en la cual, el Contratista indicó que podía entregar los bienes estipulados en el sub-ítem 4.6, por un importe de US\$ 5.9974790 (Cinco con 00/100 dólares americanos) por cada metro.
- Asimismo, afirma que, cuando en su carta menciona “error involuntario al incluir el sub-ítem 4.6” se refiere a que, en la presentación de la oferta no fue consignado dicho ítem, según el siguiente detalle de cálculos:

PRECIOS UNITARIOS POR ITEM Y ENTIDAD										
PRECIO										
Item	ELCTO	ELECTROSUR	ELOR	ELPU	ELSE	ELUC	ENOSA	ENSA	HIDRANDINA	
4.1	2.0547470	2.0547470	2.0547470							
4.2	2.7887980	2.7887980	2.7887980	2.7887980	2.7887980	2.7887980	2.7887980	2.7887980	2.7887980	2.7887980
4.3	3.7551240	3.7551240	3.7551240	3.7551240	3.7551240	3.7551240		3.7551240	3.7551240	3.7551240
4.4	1.7152670		1.7152670	1.7152670	1.7152670	1.7152670		1.7152670	1.7152670	1.7152670
4.5			1.3847210		1.3847210		1.3847206	1.3847210		
4.6	5.9974790		5.9974790					5.9974790		
4.7	0.8963454		0.8963454		0.8963454			0.8963454	0.8963454	
4.8			0.7578740		0.7578740	0.7578740	0.7578740			
4.9		0.6521580	0.6521580		0.6521580		0.6521580	0.6521580	0.6521580	0.6521580

CANTIDAD POR ITEM Y ENTIDAD (**)										
CANTIDAD										
Item	ELCTO	ELECTROSUR	ELOR	ELPU	ELSE	ELUC	ENOSA	ENSA	HIDRANDINA	
4.1	69,000	29,000	54,100			240,000	16,000	103,717	66,230	26000
4.2	80,000	26,000	58,100	16,000	70,000	14,000	46,171	12,800	16000	
4.3	24,000	6,000	42,600	20,000	78,000	10,000		4,000	11000	
4.4	42,000		30,600	10,000	15,000	18,000		39,050	8000	
4.5			17,200		18,000		55,467	27,570		
4.6	18,000		52,100	10,000				50,000		
4.7	21,000		9,000		15,000			9,000	13000	
4.8			15,200		15,000	10,000	17,805			
4.9		2,000	15,200		13,000		12,518	8,000	2000	

SUB TOTALES Y TOTALES POR ITEM Y ENTIDAD										
TOTAL										
Item	ELCTO	ELECTROSUR	ELOR	ELPU	ELSE	ELUC	ENOSA	ENSA	HIDRANDINA	
4.1	141,777.54	59,587.66	111,161.81	-	493,139.28	32,875.95	213,112.19	136,085.89	53,423.42	
4.2	223,103.84	72,508.75	162,029.16	44,620.77	195,215.86	39,043.17	128,761.59	35,696.61	44,620.77	
4.3	90,122.98	22,530.74	159,968.28	75,102.48	292,899.67	37,551.24	-	15,020.50	41,306.36	
4.4	72,041.21	-	52,487.17	17,152.67	25,729.01	30,874.81	-	66,981.18	13,722.14	
4.5	-	-	23,817.20	-	24,924.98	-	76,806.30	38,178.76	-	
4.6	107,954.62	-	312,468.66	59,974.79	-	-	-	299,873.95	-	
4.7	18,823.25	-	8,067.11	-	13,445.18	-	-	8,067.11	11,652.49	
4.8	-	-	11,519.68	-	11,368.11	7,578.74	13,493.95	-	-	
4.9	-	1,304.32	9,912.80	-	8,478.05	-	8,163.71	5,217.27	1,304.32	
Total	653,823.44	155,931.47	851,431.87	196,850.71	1,065,200.14	147,923.91	440,337.74	605,119.27	166,029.50	
Oferta	653,823.44	155,931.47	851,431.87	196,850.71	1,065,200.14	147,923.91	440,337.74	605,119.27	166,029.50	

91. Adicionalmente a ello, advierte que resulta falso la afirmación efectuada por la Entidad con relación a que los precios ofertados a Electro Oriente son menores, ya que en la comparación realizada no se precisó que los importes fijados para Electro Oriente no incluyen IGV.
92. Por lo anteriormente expuesto, el Contratista advierte que, corresponde declarar infundado la primera pretensión de la demanda, siendo que el ítem 4.6 no fue ofertado, por lo cual no resulta exigible la entrega de los bienes correspondientes a dicho ítem, por lo que, carece de todo sentido la entrega de un nuevo cuadro de detalle de precios unitarios que incluyan el sub-ítem 4.6, más si ninguna de las pretensiones del arbitraje está relacionadas a mantener la vigencia del contrato.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

93. El Árbitro Único considera que para la resolución de la controversia sometida a su conocimiento resulta necesario establecer a qué se obligó el Contratista, Para ello, en primer lugar, es necesario establecer la diferencia entre adjudicación de la buena pro y la suscripción del contrato.
94. Al respecto, el Árbitro Único considera que cuando la buena pro queda consentida, aún no existe contrato sino únicamente obligación de contratar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 136 numeral 136.1 del RLCE:

Artículo 136. Obligación de contratar

136.1. Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar.

95. El contrato se perfecciona cuando se suscribe el documento que lo contiene, como lo señala el artículo 137 numeral 137.1 del RLCE:

Artículo 137. Perfeccionamiento del contrato

137.1. El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, salvo en los contratos derivados de procedimientos de Subasta Inversa Electrónica y Adjudicación Simplificada para bienes y servicios en general, en los que el contrato se puede perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicios, conforme a lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, siempre que el monto del valor estimado no supere los Cien Mil con 00/100 Soles (S/ 100 000,00).

96. ¿Qué significa que el contrato haya quedado perfeccionado? Significa que, el contrato se ha formalizado, lo que es imprescindible porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 numeral 32.1 de la LCE, la formalidad escrita es imprescindible:

Artículo 32.

El contrato 32.1 El contrato debe celebrarse por escrito y se ajusta a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el mismo.

97. Por lo tanto, el Contrato quedó perfeccionado cuando fue suscrito, es decir, el 17 de febrero de 2021. Ahora bien ¿a qué quedó obligado el Contratista?

Evidentemente quedó obligado a cumplir las obligaciones contractuales. ¿Cuáles son esas obligaciones? Son todas aquellas que nacen del contrato. Esto es importante porque el Contrato no solo comprende el documento que lo contiene sino también otros documentos, como se establece en el artículo 138 del RLCE:

Artículo 138. Contenido del Contrato

138.1. El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

138.2. El contrato incluye, bajo responsabilidad, cláusulas referidas a: i) Garantías, ii) Anticorrupción, iii) Solución de controversias y iv) Resolución por incumplimiento.

(...) (El resaltado es agregado).

98. Así pues, el contrato incluye no solo el documento que lo contiene, sino las bases integradas y la oferta ganadora, entre otros documentos. En ese sentido, resulta atendible remitirse a lo señalado en la Resolución N° 1555-2020-TCE-S1 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado:

7. También, es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

(...)

10. (...) De acuerdo con lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y los criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas.

99. Por lo tanto, el Contratista tenía la obligación de cumplir con lo expresado en el contrato, las bases integradas y en la oferta ganadora, sin poder modificar lo establecido en las bases, la oferta ganadora, como se indica en la Opinión N° 039-2019/DTN que concluye lo siguiente:

Las partes no podían modificar las condiciones previstas en las Bases integradas ni en los demás documentos que establezcan obligaciones (como por ejemplo, la oferta ganadora) con ocasión de la suscripción del contrato, ya que se alterarían los sustentos técnicos, económicos y legales bajo los cuales fue adjudicada la buena pro, vulnerando los

principios que regían la contratación pública; en tal sentido, solo resultaban exigibles aquellas obligaciones que se ajustaran a lo señalado en los documentos que conformaban el contrato, dentro de los cuales se encontraban las Bases Integradas.

100. Por su parte, la Opinión N° 010-2019/DTN señaló lo siguiente:

*(...) En tal sentido, **las partes no pueden modificar el contenido de las Bases Integradas con ocasión de la suscripción del contrato; de esta manera, si en dicha oportunidad se incorpora alguna variación a las reglas definitivas de la contratación (por error, omisión, deficiencia u otra circunstancia), esta última debe considerarse como inexistente e incapaz de desplegar efectos jurídicos.***

(...)

Solo resultan exigibles aquellas obligaciones que se ajusten a lo señalado en los documentos que conforman el contrato, dentro de los cuales se encuentran las Bases Integradas, planos, expediente técnico, calendario de adquisición de materiales e insumos, entre otros.

101. Siendo así, corresponde que el Árbitro Único revise las bases y la oferta ganadora, y al hacerlo puede notar que, de acuerdo con las bases integradas, el Objeto de la convocatoria comprendía el Lote 04:

1.2. OBJETO DE LA CONVOCATORIA

El presente procedimiento de selección tiene por objeto la **COMPRA CORPORATIVA CABLES Y CONDUCTORES PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BA EL ÁMBITO DE FONAFE.**

Según el siguiente detalle de relación de ítems:

LOTE 01: CONDUCTOR DE ALEACIÓN DE ALUMINIO TIPO AAAC
LOTE 02: ESPECIFICACIONES TECNICAS DE CABLES DE COBRE TEMPLE BLANDO
LOTE 03: ESPECIFICACIONES DE CABLES TIPO N2XY
LOTE 04: ESPECIFICACIONES TECNICAS DE CABLES CAAI
LOTE 05: ESPECIFICACIONES TECNICAS DE CABLES TIPO N2XSY
LOTE 06: ESPECIFICACIONES TECNICAS DE CABLES AUTOPORTANTE DE MEDIA TENSION TIPO NA2XSA2Y-S
LOTE 07: ESPECIFICACIONES TECNICAS DE CABLES CONCENTRICOS DE ALUMINIO
LOTE 08: ESPECIFICACIONES TECNICAS DE CABLES TIPO TTRF-70 (60227 IEC 53)
LOTE 09: PROYECTO DE ESPECIFICACIONES TECNICAS DE CABLES CUBIERTOS PARA RED COMPACTA DE MEDIA TENSION
LOTE 10: ESPECIFICACIONES TECNICAS ACCESORIOS PARA CABLE CUBIERTO PARA RED COMPACTA DE MEDIA TENSION: ESPACIADOR DE POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD, MENSULAS PARA CABLES CUBIERTOS DE RED Y CABLE DE ACERO (MENSAJERO) PARA REDES COMPACTAS DE MEDIA TENSION

102. Asimismo, en el capítulo III de las bases (Requerimiento), específicamente en el numeral 3.1 se consignó como una de las empresas que recibiría los bienes a ELSE, y en las especificaciones técnicas del sub-lote 4.6:

3.1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

1. OBJETO DE LA COMPRA O CONTRATACIÓN

Compra Corporativa de cables y conductores para las empresas de Distribución Eléctrica bajo el ámbito de FONAFE, listadas a continuación:

- ELECTROSUR S.A.
- ELECTRO SUR ESTE S.A.A. – ELSE.
- ELECTRO UCAYALI S.A. – ELUC.
- SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A. – SEAL.
- ELECTRO PUNO S.A.A. – ELPJ.
- ELECTROCENTRO – ELCTO.
- ELECTRONORTE S.A. – ENSA.
- ELECTRONOROESTE – ENOSA
- HIDRANDINA
- ADINELSA
- ELECTRO ORIENTE S.A. – ELOR

SUB ITEM 4.6

CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3X120+1X16+NA70 mm² (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)



	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	VALOR REQUERIDO	V GARANTIZADO
1	GENERAL			
	Fabricante			
	País de fabricación			
	Norma de fabricación		N.T.P. 370.254	
2	DESIGNACION		CAAI	
	Número de cables		3x120+1x16 + NA70	
	Tensión Nominal Uo/U	kV	0.6/1	
3	CONDICIONES DE USO			
	Temperatura máxima en régimen permanente	°C	90	
	Temperatura máxima en régimen de sobrecarga	°C	130	
	Temperatura máxima en régimen de cortocircuito (5 s)	°C	250	
4	REUNION DE LOS CABLES			
	Paso máximo de cableado, en función al diámetro del Cable de fase	veces	60	
5	CABLE DE FASE			
	Cable			
	Norma		NTP IEC 60228	
	Material		Aluminio puro sin Recubrimiento	
	Sección nominal	mm ²	120	
	Clase		2	
	Número de alambres mínimo	N°	15	
	Resistencia eléctrica máxima en CC a 20°C	Ohm/km	0.253	
	Aislamiento			
	Material		Polietileno reticulado	

103. En las bases, además, se incluyó el plazo de entrega y los entregables, considerando a ELSE como una de las empresas que recibirían los bienes:



LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2020-FONAFE

3. **PLAZO DE ENTREGA /ENTREGABLES:** Los bienes se entregarán de acuerdo a las cantidades y plazos especificados en el siguiente cronograma, el cual se expresa en Días Calendarios.

EMPRESA	ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	REQUERIMIENTO TOTAL	CANTIDAD Y CRONOGRAMA DE ENTREGAS					
					1era ENTREGA	2da ENTREGA	3era ENTREGA	4ta ENTREGA	5ta ENTREGA	6ta ENTREGA
					(A 90 días de la firma del contrato)	(A 120 días de la 1era entrega)	(A 240 días de la 1era entrega)	(A 360 días de la 1era entrega)	(A 480 días de la 1era entrega)	(A 600 días de la 1era entrega)
LOTE 1: CONDUCTOR DE ALEACIÓN DE ALUMINIO TIPO AAAC										

ELCTO	4.6	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3X120+1X16+NA70MM2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	M	18,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000
ELSE	4.6	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3X120+1X16+NA70MM2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	M	50,000	10,000	10,000	10,000	10,000	5,000	5,000
ELOR AMAZONAS	4.6	CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3X120+1X16+NA70MM2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACION DE ALUMINIO)	M	38,000	13,000			13,000		12,000

104. Por lo tanto, el Árbitro Único considera que las especificaciones técnicas incluían el Lote 04 y el Sub-íteme 4.6 y como entidad que participaba en el requerimiento se consideraba a ELSE

105. Por otro lado, de la oferta económica presentada por el Contratista se aprecia que, en el Anexo 2 de la misma, declaró bajo juramento que conoce, acepta y se somete a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección:

ANEXO N° 2

DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2020-FONAFE – LOTE 04
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de MANUFACTURAS INDUSTRIALES MENDOZA S.A., declaro bajo juramento:

- i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- iii. Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada.
- iv. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- v. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- vi. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.

106. Asimismo, en el Anexo 03 de la Oferta, el Contratista también declara bajo juramento que ofrece la compra corporativa de cables y conductores para las empresas de distribución eléctrica bajo el ámbito de FONAFE - Lote 4 de conformidad con las especificaciones técnicas que se indican en el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases. Este mismo documento tiene como adjunto una Tabla de Datos Técnico en donde se realizan las especificaciones técnicas de cables CAAI de cada uno de los ítems incluyendo el sub – ítem 4.6.



**MANUFACTURAS
INDUSTRIALES
MENDOZA S.A**

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2020-FONAFE – LOTE 04
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece la **COMPRA CORPORATIVA DE CABLES Y CONDUCTORES PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – LOTE 04**, de conformidad con las Especificaciones Técnicas que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

Lima, 13 de noviembre de 2020

JUAN MANUEL ROJAS MOSQUERA
REPRESENTANTE LEGAL
Manufacturas Industriales Mendoza S.A.

JUAN MANUEL ROJAS MOSQUERA
REPRESENTANTE LEGAL

107. Por todo lo expuesto, es necesario concluir en que ELSE era una de las entidades que recibiría los bienes correspondientes al sub- ítem 4.6. Ahora bien ¿sería válido que el Contratista hubiera decidido no incorporar el sub-ítem 4.6 para ELSE?
108. Es importante recordar que la contratación pública tiene como finalidad que las entidades estatales puedan contratar de manera eficiente, para que puedan cumplir los fines públicos cuya atención les corresponde, tal como se señala en el Artículo 1 de la LCE:

Artículo 1° - Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las

contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en la presente ley.

110. La contratación pública no es ni puede ser una actividad que pueda ser ejecutada libremente por las entidades, sino que se hace siguiendo estrictamente los mandatos legales. Por tal razón, en el proceso de contratación es necesario que se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases, razón por la cual, para otorgar la buena pro a un postor, se debe revisar la oferta, los requisitos de calificación, y se debe considerar los documentos requeridos por las bases, entre otros.
111. Como se ha señalado, las bases incluían a ELSE como una de las entidades que recibirían los bienes correspondientes al sub-ítem 4.6, por lo cual la oferta del Contratista no podría haber omitido esa inclusión, y si lo hubiera hecho la oferta se hubiese considerado incompleta y, en consecuencia, no habría sido aceptada.
112. Es por ese motivo que, cuando el Comité o el órgano encargado de las contrataciones nota que la oferta no contiene todas las prestaciones requeridas, debe solicitar al postor la descripción a detalle, de acuerdo con lo señalado en el 68.1 del RLCE.

Artículo 68. Rechazo de ofertas

*68.1. En el caso de la contratación de bienes, servicios en general y consultorías en general, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, solicita al postor la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta cuando, entre otros, i) la oferta se encuentra sustancialmente por debajo del valor estimado; o ii) no se incorpore alguna de las prestaciones requeridas o estas no se encuentren suficientemente presupuestadas.
(...).*

113. Es tan bien por la misma razón que en una licitación pública, para la admisión de las ofertas el otorgamiento de la buena pro el comité de selección debe verificar que se cumplan las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases, y si no se cumplen la oferta es rechazada, como se establece en el numeral 73.2 del artículo 73 del RLCE:

Artículo 73. Presentación de Ofertas

73.2. Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica ca la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y

f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

114. Un postor no puede elegir qué ofrecer, sino que debe ofrecer los bienes, servicios u obras que se han considerado en las bases y que motivan la contratación. Entender que puede hacerlo implica aceptar que el postor puede presentar una oferta que no cumpla los requisitos de calificación y que a pesar de ello se le puede adjudicar la buena pro, pese a que por mandato expreso del numeral 73.2 del artículo 73 la oferta ni siquiera debió ser admitida. Por lo tanto, el Árbitro Único considera que no es válido sostener que el Contratista podía decidir no ofrecer, para ELSE, el sub-ítem 4.6 pese a que formaba parte del requerimiento.
115. Por lo tanto, el Árbitro Único considera que ELSE era una de las entidades que recibiría los bienes correspondientes al sub- ítem 4.6 y que no es válido sostener que el Contratista podía no incorporar en su oferta el sub-ítem 4.6 para ELSE, ya que si así fuera la oferta no debería haber sido admitida. Si la oferta ni siquiera debió ser admitida, se podría incluso sostener que el contrato es nulo, algo que ninguna de las partes siquiera ha considerado como posible. Siendo así, el Árbitro Único entiende que el Contratista no puede dejar de cumplir para ELSE con todo aquello relacionado con el sub – ítem 4.6.
116. En su escrito de alegatos de cierre, el Contratista sostiene, para explicar por qué su oferta es menor a lo requerido por la Entidad, que no presentó se debe evaluar el caso concreto, que antes del perfeccionamiento del contrato *“no era exigible ninguna obligación estipulada en los documentos del proceso o derivados de éste o en la oferta ganadora ya aceptada; pues, desde el momento del consentimiento de la buena pro hasta el inicio de la vigencia contractual, existen circunstancias que podrían ocasionar la imposibilidad de suscribir (perfeccionar) el contrato y en ese sentido, impedir la exigencia de lo señalado en las bases y/u oferta (...) la exigibilidad de lo ofertado o estipulado en los documentos del proceso de selección o los derivados de éste, se da con el perfeccionamiento del contrato y no así con el mero hecho del consentimiento de la buena pro.”*
117. Al respecto, el Árbitro Único ya ha determinado que, en efecto el contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, pero no es menos cierto que el contrato incluye las bases y la oferta, por lo que, una vez perfeccionado el contrato, el Contratista estaba obligado a cumplir aquello que de acuerdo con las bases le correspondía asumir.
118. Ahora bien, del argumento expresado en los alegatos de cierre del Contratista tampoco se puede entender que éste no estaba en la obligación de entregar los precios unitarios porque no se había perfeccionado el Contrato, pues como consecuencia del consentimiento de la adjudicación de la buena pro tenía la obligación de contratar y para ello, con la finalidad de perfeccionar el Contrato,

debía presentar los costos unitarios. Asimismo, si se pudiera entender que el Contratista no tenía la obligación de presentar los precios unitarios porque no se había perfeccionado el Contrato, no se entendería porqué sí presentó los precios unitarios de los demás sub - ítems del lote 4.

119. El Contratista también asegura en su escrito de alegatos de cierre que desde el momento del consentimiento de la buena pro hasta el inicio de la vigencia contractual, existen circunstancias que podrían ocasionar la imposibilidad de suscribir (perfeccionar) el contrato y en ese sentido, impedir la exigencia de lo señalado en las bases y/u oferta, lo que en abstracto es correcto pues puede ocurrir algún supuesto de imposibilidad física o jurídica sobrevenida que haya sido declarada por el Tribunal de Contrataciones, tal como se establece en el artículo 136 numeral 136.3 del RLCE:

Artículo 136. Obligación de contratar

136.3. En caso que el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, son pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.

120. Sin embargo, en el presente caso no se advierte que se haya presentado algún supuesto de imposibilidad física o jurídica que impida el perfeccionamiento del Contrato declarada por el Tribunal de Contrataciones, lo que además queda en evidencia teniendo en cuenta que el Contrato se llegó a perfeccionar.
121. Este Árbitro Único considera que el Contratista cometió un error en la elaboración de su oferta económica, como se advierte de lo expuesto en su escrito de contestación de demanda, en cuya página 14 se ve que no consideró a ELSE para el sub-ítem 4.6, y que en su lugar lo hizo para ENSA. Sin embargo, a criterio del Árbitro Único, esto no habilitaba al Contratista para dejar de ofrecer el ítem 4.6 para la Entidad, pues el Contratista tenía que ofrecer aquello que formaba parte del requerimiento según las bases.
122. Asimismo, se debe tener en cuenta que la oferta económica elaborada por el Contratista en la que se aprecia que ELSE no fue considerada para el sub – ítem 4.6, no forma parte de la oferta presentada en el proceso de selección. La oferta económica que se presentó en la licitación incluía solo el importe total para ELSE pero no el detalle de los precios unitarios, detalle que se debió presentar para la suscripción del Contrato.
123. También se debe tener en cuenta que fue la si se adjudicó la buena pro al Contratista fue porque el comité evaluó que la propuesta cumplía todos los requisitos detallados en las bases, lo que incluye la atención de todos los requerimientos; y, habiendo quedado consentida la adjudicación de la buena pro, estaba el Contratista obligado a contratar según lo que se le adjudicó.

124. Ahora bien, el error cometido por el Contratista en la elaboración de su oferta económica es atribuible exclusivamente al propio Contratista y si ese error le ha impedido cumplir el contrato se trata de un incumplimiento injustificado, pues no es válido invocar error propio para justificar un incumplimiento, y de ahí el aforismo “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, es decir, “nadie puede ser oído a invocar su propia torpeza”, o “nadie puede alegar a su favor, su propia torpeza”.
125. El Contratista señala que la Entidad pudo advertir que la propuesta contenía un error, pero esto, aunque razonable, no deja de ser una afirmación especulativa y, por otro lado, también es razonable entender que quien se encontraba en mejores condiciones para detectar el error fue el propio Contratista porque fue este quien elaboró su propuesta económica y quien presentó la propuesta en el proceso de selección.
126. Por otro lado, el Contratista señala que en el Contrato no se incluyó el sub-ítem 4.6, pero como ya se ha indicado, dicho sub-ítem debió estar considerado porque formaba parte de las bases y porque el Contratista declaró, cuando presentó su oferta, que conocía el contenido de las bases y porque declaró que su oferta comprendía las especificaciones técnicas de las bases. Siendo así, y teniendo en cuenta el alcance del contenido del contrato, que no se haya incluido en el documento denominado Contrato al sub-ítem 4.6 no significa que éste último queda excluido del Contrato.
127. Por otro lado, de acuerdo con el 2.3 inciso g) de las bases integradas, para perfeccionar el contrato se debe presentar los precios unitarios, y como las bases forman parte del contrato, era obligación contractual del Contratista presentar los precios unitarios:



2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

- a) Carta Fianza de Garantía de fiel cumplimiento del contrato.
- b) Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso.
- c) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.
- d) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
- e) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE¹⁴ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir los documentos previstos en los literales e) y f).

- f) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- g) Detalle de los precios unitarios del precio ofertado¹⁵.
- h) Detalle del precio de la oferta de cada uno de los bienes que conforman el paquete¹⁶.

128. Asimismo, para perfeccionar el contrato - y en este caso ambas partes están de acuerdo en que el contrato se perfeccionó-, era necesario que se presenten los precios unitarios ofertados. Por tanto, el Contratista debía presentar los precios unitarios del sub ítem 4.6. En este punto cabe preguntar si era válido que el Contratista ofreciera que se considere que ese precio unitario era de S/ 0.00 (Cero con 00/100 soles), siendo negativa la respuesta pues cero expresa la falta absoluta de cantidad o un valor nulo, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, y por ello no puede ser un precio, toda vez que este último es la cantidad que se paga por adquirir algo.
129. El Contratista sostiene que no ofertó para ELSE el sub-ítem 4.6 y que por ello su oferta no considera precios unitarios para dicho sub-ítem. Sin embargo, el Árbitro Único considera que no se puede sostener que la oferta del Contratista era por menos que lo requerido por la Entidad y que, además, el error del Contratista en la elaboración de su oferta económica no fue comunicada oportunamente, ya que se puso en conocimiento mediante la Carta N°0056.MIM/2021 de fecha 24 de setiembre de 2021, es decir, casi ocho meses después de que quedó consentida la adjudicación de la buena pro (ocurrida el 25 de enero de 2021) y casi 07 meses después de suscrito el Contrato (lo que ocurrió el 17 de febrero de 2021).
130. El Contratista también ha señalado que podía incluir en el Contrato el sub-ítem 4.6 pero que ello tendría un costo de unitario y en total US\$299,873.95. Esto hubiera significado admitir como válido que en el Contrato no se haya considerado dicho sub-ítem, pero tal posibilidad no puede ser admitida por las razones expuestas y desarrolladas en este laudo.
131. En el presente caso, este Árbitro Único no advierte mala fe de ninguna de las dos partes, pero si la existencia de un error que, como se ha dicho, no puede dar lugar a que el Contratista se sustraiga de sus obligaciones legales y contractuales, sin perjuicio de las acciones que el Contratista puede tomar para procurar remediar las consecuencias desfavorables que su error le genera.
132. Asimismo, este Árbitro considera que el hecho de que los bienes del sub ítem 4.6 no tengan precio unitario, podría dar lugar a una serie de situaciones para las que existen diversas opciones legales, sobre las cuales el Árbitro no puede pronunciarse pues ninguna de las pretensiones está destinada a ello. Sin embargo, lo que no se puede considerar como una opción, es sostener que un postor puede ofrecer menos de lo que se requiere y mucho menos que, una vez obtenida la buena pro, no contrate aquello por lo que se le adjudica, ni que habiendo contratado se exima de cumplir el contrato.
133. Finalmente, como se verá más adelante al tratar la resolución de los contratos, la resolución efectuada por la Entidad ha sido acogida y, como consecuencia de ello, el Contrato queda sin efecto de acuerdo con lo establecido en el artículo 1371 del Código Civil, aplicable de manera supletoria:

Artículo 1371º.

La resolución deja sin efecto un contrato por causal sobreviniente a su concertación.

134. Siendo que el Contrato queda sin efecto, no resulta posible que el Árbitro Único ordene al Contratista entregar los bienes y precios unitarios correspondientes al sub-ítem 4.6, porque dicha entrega era, precisamente, una obligación contractual. Así pues, el Contratista tenía la obligación de entregar los bienes y los precios unitarios, pero debido a que el Contrato ha quedado resuelto, la obligación ha cesado.
135. Por todo lo anteriormente expuesto, corresponde declara **FUNDADA EN PARTE** la pretensión relacionada con el **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO** en el sentido que, si bien era parte de las obligaciones contractuales del Contratista, la entrega completa del Lote 4 de acuerdo a lo detallado en las Bases del Proceso de Licitación Pública N° 002-2020-FONAFE; sin embargo, al encontrarse debidamente resuelto el contrato por la Entidad, no corresponde que el Contratista realice la entre del sub ítem 4.6 referido a 50,000 metros de CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3X120+1X16+NA70MM2, toda vez que ya no existe un vínculo contractual.
136. Asimismo, corresponde declara **IMPROCEDENTE** la pretensión relacionada con el **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO** ya que, si bien el Contratista tenía la obligación contractual de entregar de los precios unitarios de cada uno de los sub-ítems 4.1 a 4.9, incluyendo el ítem 4.6 conforme al contenido de su oferta, al haber quedado resuelto el Contrato, dicha obligación ya no existe.

IV.2 PRETENSIONES RELACIONADAS A LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare nula o ineficaz la resolución del Contrato N° 033-2021 comunicada por el Contratista mediante carta notarial recibida el 22 de noviembre de 2021.

SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare la validez de la resolución comunicada por MIMSA mediante Carta Notarial N° 899-2021, notificada por el notario Dr. Rodolfo Oros Carrasco, recibida por la Entidad el día 22 de noviembre de 2021 y en consecuencia, que se ordene el pago de los bienes entregados por la suma de US\$ 357,360.71 (Trescientos cincuenta y siete Mil trescientos sesenta con 71/100 dólares americanos) correspondiente a las facturas F001-00015549; F001-15705; F001-15706; F001-15707; F001-15708; F001-15709; F001-15725; F001-15726; F001- 15727; F001-15728; F001-15729, más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare la resolución del Contrato N° 033-2021 por causal atribuible al Contratista por incumplimiento contractual.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare nula y/o ineficaz la resolución de contrato comunicada por la Entidad mediante Carta Notarial N° 278819, el 24 de noviembre de 2021 por el presunto incumplimiento de parte de MIMSA.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

137. La Entidad sostiene que, corresponde declarar la nulidad e ineficacia de la resolución efectuada por el Contratista, por los siguientes fundamentos:

- Que, el Contratista conocía perfectamente del error incurrido al remitir los precios unitarios y también conocía perfectamente que no resultaba posible disponer un pago en contravención a los términos de la oferta.
- En atención a ello, reitera que, a través de correos electrónicos, el propio Contratista solicitó que se incorpore el precio unitario del sub ítem 4.6 con el valor cero, lo cual fue denegado debido a las normas de tesorería, siendo necesario para completar los trámites internos de pago, el precio unitario de cada uno de los bienes entregados.
- En ese sentido, afirma que, el único responsable de que no se haya efectuado el pago correspondiente a los bienes entregados, fue el Contratista, debido a que este entregó información incompleta y errónea sobre los precios unitarios del Lote 4, generando que su requerimiento de pago resulte en un imposible jurídico por causas atribuibles a este, y en consecuencia corresponde dejar sin efecto la resolución contractual realizada por el Contratista.
- Adicionalmente a ello, precisa que, no se podía realizar el pago correspondiente al Contratista debido a que, el pago debía ser efectuado en su totalidad por el importe de US\$ 1'065,200.14 correspondiente a todos los bienes del Lote 4, incluido el ítem 4.6 que no había sido entregado por el Contratista.
- Que, el monto total de la oferta se debía pagar en cada oportunidad de entrega de los bienes, por lo que resultaba necesario saber el precio

unitario de estos para realizar el cálculo del importe a pagar, además que había que registrar los bienes en el sistema interno de administración, el cual no admite un valor cero para ningún producto, pues el valor cero implica una donación y, por tanto, se encuentra sujeto a otra normativa.

- Que, por ello, requirió la rectificación del error generado por el Contratista, que en un primer momento accedió y luego se negó.
- Finalmente, la Entidad afirma que, el Contratista no ha logrado probar cual es el precio de los bienes entregados y menos que se hayan cumplido con las condiciones previstas expresamente en el Contrato para que se disponga el pago correspondiente.

138. Asimismo, la Entidad señala que, logró acreditar que resulta obligación del Contratista, la entrega de la totalidad de los bienes correspondientes al Lote 4, incluida la entrega del sub-ítem 4.6, por lo que, correspondía al Contratista entregar los bienes dentro de los plazos y cantidades establecidos en los documentos que conforman el Contrato, como las Bases Integradas.

139. En ese sentido, afirma que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36° de la LCE, cualquiera de las partes podía resolver el contrato, ante un incumplimiento injustificado de las obligaciones, conforme a lo establecido en el reglamento.

140. Asimismo, la Entidad precisa que, podía resolver el Contrato ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales a cargo del Contratista, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 164° del RLCE.

141. En atención a ello, la Entidad afirma que, mediante Carta Notarial N° G-2504-2021, requirió al Contratista para que en el plazo máximo de un (1) día calendario cumpla con efectuar la entrega de los bienes correspondientes al ítem 4.6, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

142. Por ello, advierte que, el plazo otorgado a través de la carta de apercibimiento vencía el día 22 de noviembre de 2021, por lo que procedió a resolver el Contrato, el 24 de noviembre de 2021, siguiendo el procedimiento previsto en el RLCE.

143. En atención a lo anteriormente expuesto, la Entidad señala que corresponde declarar la nulidad e ineficacia de la resolución contractual efectuada por el

Contratista o de ser el caso que el árbitro único declaré resuelto el contrato por causas atribuibles al Contratista.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

144. El Contratista señala que, su resolución contractual resulta válida por los siguientes fundamentos:

- Que, el Contrato fue válidamente celebrado por las partes y ejecutado de acuerdo con lo estipulado en sus cláusulas que la regulan.
- Que, de acuerdo con el artículo 164 del RLCE, el Contratista podía resolver el Contrato cuando la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, por lo que, siguiendo el procedimiento para resolver el contrato, realizó el apercibimiento mediante la Carta Notarial N° 881-2021, otorgándole a la Entidad un plazo de tres (03) días calendario para que realice el pago por los bienes entregados.
- Que, vencido el plazo sin que la Entidad cumpla con sus obligaciones de pago procedió a resolver el contrato.
- Adicionalmente a ello, precisa que, el Contrato contemplaba cada uno de los precios unitarios de los bienes, los cuales eran conocidos por la Entidad desde antes de la suscripción del Contrato, por lo cual no había obligación a cargo del Contratista, pendiente de ejecutar, en ese sentido no corresponde declarar la nulidad e ineficacia de la resolución contractual efectuada por el Contratista.
- Asimismo, señala que el único fundamento que tiene la Entidad para no cumplir con el pago es que a su criterio resultaba exigible la entrega de los bienes del ítem 4.6, pese a que el mismo no fue contemplado en el Contrato y menos en la Oferta.
- Con relación a ello, advierte que, la Entidad en ningún momento antes de la suscripción del Contrato cuestionó la ausencia del ítem 4.6 en el cuadro de detalle de los precios unitarios de los bienes ofertados, por lo que no se puede afirmar que por el hecho de ser una contratación de suma alzada corresponde incluir dicho ítem, pese a que el mismo no fue ofertado.

- Por ello, afirma que, cualquier modificación en el valor de los precios de los bienes contemplados en el contrato, con la finalidad de agregar el sub - Ítem 4.6 generaría un desequilibrio económico del Contrato y consecuentemente un indebido enriquecimiento sin causa a favor de la Entidad.
145. Adicionalmente a ello, el Contratista señala que corresponde declarar nula e ineficaz, la resolución del contrato comunica por la Entidad mediante la Carta Notarial N° 278819, por los siguientes fundamentos:
- La Entidad procedió a resolver el Contrato alegando un incumplimiento injustificado en las obligaciones a cargo del Contratista, relacionadas a la entrega de los bienes del ítem 4.6, así como el detalle de los precios unitarios de estos, obligaciones que no podían ser exigidas siendo que, dicho ítem no fue ofertado por el Contratista y por ende las obligaciones relacionadas a este ítem no fueron consignadas en el Contrato.
 - En atención a ello, sostiene que corresponde declarar nula e ineficaz la resolución contractual efectuada por la Entidad.
146. Finalmente, precisa que, no corresponde declarar la resolución del Contrato por causas atribuibles al Contratista, por los siguientes fundamentos:
- La exigencia efectuada por la Entidad correspondiente a la entrega de los bienes estipulados en el ítem 4.6 o el detalle de los precios unitarios de estos, no resulta exigible al Contratista siendo que, dichas obligaciones no han sido estipuladas en el Contrato.
 - En atención a ello, el requerimiento efectuado por la Entidad resulta inexigible, en consecuencia, la resolución contractual efectuada por dicha parte debe ser declarada nula de pleno derecho, al no tener una base legal.
 - Finalmente, sostiene que no corresponde declarar al Árbitro único, la resolución del contrato, siendo esta competencia exclusiva de las partes.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

147. En relación con las pretensiones referentes a la Resolución del Contrato corresponde partir de cuáles son las causales y el procedimiento de resolución previsto en el Contrato, la LCE y el RLCE.
148. Con relación al Contrato, la Cláusula Decimoséptima de este documento estableció lo siguiente:

XVII. CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: Resolución del contrato.-

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, LA EMPRESA procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

149. De acuerdo con lo indicado en el Contrato, corresponde remitirnos al artículo 164 numeral 164.1 del RLCE, el cual precisa las causales que dan lugar a la resolución:

“Artículo 164. Causales de resolución

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*
- b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato”. (El subrayado es nuestro)

150. Del referido artículo, queda claro que la Entidad puede resolver el Contrato en caso verifique: (i) un incumplimiento injustificado de obligaciones del contratista, a pesar de haber sido requerido con relación a ello, (ii) por la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades, y; (iii) cuando se haya paralizado o reducido de manera injustificada la prestación, a pesar de haber sido requerido para solucionar dicha situación.
151. Por otro lado, el Contratista puede resolver el Contrato en caso la Entidad hubiera incumplido de manera injustificada con el pago y/u otras obligaciones esenciales a cargo de la Entidad, siempre que previamente hubiera formulado un requerimiento.
152. Es entonces frente a alguna de las mencionadas causales de resolución que la parte perjudicada podrá dar inicio al procedimiento para la resolución del contrato. Este procedimiento es el que se encuentra contemplado en el artículo 165 del RLCE y ha sido referido también en el Contrato. A mayor detalle, se cita a continuación la parte pertinente de este artículo:

“Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. (...).”

153. Sobre la interpretación del artículo 165° del RLCE, relacionada al procedimiento de resolución del contrato, el Árbitro Único determina los siguientes aspectos:

- En principio, debe existir un incumplimiento de las obligaciones a cargo de alguna de las partes.
- La parte perjudicada debe remitir una carta notarial.

- Debe existir una intimación, esto es, en el contenido de la carta notarial se debe identificar los incumplimientos a cargo de su contraparte y a su vez requerirle el cumplimiento en determinado plazo bajo apercibimiento de resolución.
- Debe hacerse valer la resolución contractual, esto es, si vencido el plazo otorgado para subsanar el incumplimiento este persiste, la parte perjudicada puede resolver el contrato.

154. Comprendidas entonces las causales y el procedimiento previsto para la resolución del Contrato, corresponde determinar entonces si debe declararse nula o ineficaz la resolución del Contrato N° 033-2021 comunicada por el Contratista.
155. En primer lugar, se advierte que mediante Carta Notarial N° 881-2021 de fecha 10 de noviembre de 2021, el Contratista requirió a la Entidad que en el plazo de tres (3) días calendarios cumpla con efectuar el pago de las facturas F001-00015549; F001-15705; F001-15706; F001-15707; F001-15708; F001-15709; F001-15725; F001-15726; F001- 15727; F001-15728; F001-15729, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
156. Dado que la Entidad no cumplió con hacer el pago de las facturas, mediante Carta Notarial N°889-2022 recibida por la Entidad el 22 de noviembre de 2021, el Contrato quedó resuelto.
157. Siendo así, el Árbitro Único advierte que el Contratista imputó a la Entidad el incumplimiento de su obligación de pago, le otorgó un plazo para subsanar dicho incumplimiento y, como este se mantuvo, resolvió el contrato, habiendo remitido las comunicaciones por vía notarial. Por lo tanto, el Contratista cumplió el procedimiento de resolución de contrato.
158. Ya que el Contratista cumplió con el procedimiento de resolución de contrato, corresponde que el Árbitro Único evalúe si en verdad la Entidad incurrió en un incumplimiento injustificado. Según el Contratista dicho incumplimiento consiste en que de manera injustificada la Entidad no pagó determinadas facturas, y por su lado, la Entidad no niega que no pagó las facturas.
159. De acuerdo con lo indicado en la carta de requerimiento, la Entidad pretendió devolver las facturas porque consideraba que no se contaba con el detalle de todos los precios unitarios de los ítems que corresponden al lote 4. Así se lee en el numeral ocho de dicha carta.
160. Por otro lado, en la Audiencia de Informes Orales, la abogada de ELSE señaló que no era posible pagar las facturas debido a la falta de los precios unitarios:

“ELSE no puede asumir un precio generado por MINSa, ELSE no puede pagar un precio distinto del contemplado en la oferta económica colgada en el SEACE, eso implica simplemente desconocer todo el sistema de licitación. Por esa misma razón la resolución contractual declarada por

MIMSA no tiene ningún sustento legal, debe ser declarada nula, inválida o ineficaz, y finalmente para que ELSE pague los bienes entregados por MIMSA, ELSE requiere, necesariamente, el precio unitario de los bienes, no es necesario pagar de otra manera, y aquí sí me gustaría poner énfasis en que la falta de pago de los bienes ya entregados, no ha obedecido a una negativa arbitraria de ELSE, es simplemente porque no existe el sustento documental de la cifra que se tiene que pagar por el monto de los bienes entregados. El contrato deriva de una licitación a suma alzada, los precios unitarios debieron ser entregados por el contratista y esa es una obligación prevista desde las bases, a estas alturas es imposible que ELSE simplemente jurídica y físicamente imposible que ELSE pague un precio respecto del cual no conoce cuál es el monto unitario de cada uno de los bienes que ya se entregaron” (minuto 30 segundo 59 de la grabación de la Audiencia de Informes Orales)”

161. Siendo así el Árbitro Único debe determina si la falta de precios unitarios es razón para que no se paguen las facturas. Para ello, en primer lugar, se debe tener presente que los precios unitarios faltantes son los correspondientes al sub-ítem 4.6, no a la totalidad del lote 4. Al respecto, el monto total del Contrato celebrado fue de US\$ 1'065,200.14, y si bien el Contratista considera que el Contrato no incluía el sub -ítem 4.6, al analizar y resolver el primer punto controvertido, el Árbitro Único ha establecido que ello no es correcto.
162. Como el monto total del Contrato fue de US\$ 1'065,200.14 y el sub – ítem forma parte del Contrato, el Árbitro Único concluye en que el monto contractual también incluye el costo correspondiente al sub – ítem 4.6.
163. Ahora bien, el pago se haría conforme a las entregas según lo establecido en la cláusula siete del contrato, siendo un total de seis entregas de acuerdo con lo previsto en la cláusula octava del Contrato. Por ello, en cada factura ELSE haría un pago parcial del monto total del Contrato, y el pago debería corresponder a los bienes recibidos.
164. Frente a la situación descrita, teniendo en cuenta que no se estaba recibiendo los bienes del sub – ítem 4.6, el árbitro considera que **era razonable que ELSE haya requerido al Contratista que indique expresamente el precio unitario de lo que se iba a pagar, pues de esa manera podría verificar si el pago parcial que se le pedía hacer correspondía o no a los bienes que recibía.** Se debe tener en cuenta que ELSE, como cualquier otra entidad pública, no puede pagar por bienes no recibidos, ya que los pagos se hacen con fondos públicos.

165. A esto hay que sumarle que el Contratista se comprometió a corregir los precios unitarios mediante correo electrónico, como se lee del anexo 10 de la demanda, lo que demuestra que el Contratista aceptaba que era necesario presentar el precio unitario:

RE: Notificación / Manufacturas Industriales Mendoza

 Angela Chaparro Vasquez
Para: Pilar Alca Mencia
De: mpas@metalindustrias.com.pe <mpas@metalindustrias.com.pe>
Enviado el: martes, 19 de octubre de 2021 09:21
Para: Ruth Jibaja Sutomeyor <rjibaja@else.com.pe>
CC: Pilar Alca Mencia <palca@else.com.pe>
Asunto: Re: Notificación / Manufacturas Industriales Mendoza

  Responda

¡PRECAUCIÓN Correo Externo!

Si usted sospecha de la procedencia y/o contenido de este correo no haga clic en ningún vínculo y no abra ni descargue ningún archivo adjunto

Estimada Ing. Ruth:

Buenos días, envíe a mi área legal el cuadro con los precios unitarios corregidos (Todos con valor unitario, incluido el ítem que falta).
Estoy aguardando la conformidad.
En el transcurso del día ya debo tener el pronunciamiento final, para poder regularizar lo solicitado.

Saludos,

166. En consecuencia, el Árbitro Único considera que existía un motivo razonable por el cual ELSE se negó a pagar las facturas puestas a cobro y, siendo así, el incumplimiento no era injustificado. A esto se debe sumar que **el Contratista no había cumplido con entregar los bienes ni los precios unitarios del sub – ítem 4.6, lo que colocaba al Contratista en una situación de incumplimiento**, motivo por el cual no podía resolver el contrato ya que en los contratos con prestaciones recíprocas solo puede resolver el contrato la parte que sí cumple sus obligaciones contractuales, es decir, la parte fiel, como apunta Marco Ortega Piana³:

“El segundo requisito es lo relativo a la legitimidad en cabeza del acreedor que invoca la resolución. La legitimidad sirve para responder una cuestión fundamental: ¿puedo resolver el contrato? Es un título semejante al de la capacidad de goce: permite actuar, extinguir el contrato. Otro tema será la manera en que se ejerza el respectivo derecho potestativo. La legitimidad presenta dos componentes. Uno subjetivo, asociado a la noción de parte fiel, y otro objetivo, relativo a que el incumplimiento debe ser grave, significativo o relevante. El acreedor que opta por resolver el contrato debe ser el contratante fiel, entendiéndose como tal —en el marco de los contratos sinalagmáticos que constituyen el ámbito natural para aplicar la resolución por incumplimiento— al deudor que ya cumplió la prestación a su cargo (lo que podemos calificar como una lectura

³ Ortega Piana Marco. <https://revistas.esan.edu.pe/index.php/giuristi/article/download/10/6/40>. Revisado el 16 de febrero de 2023.

positiva del requisito) o, en todo caso, al que no ha faltado al cumplimiento de la prestación a su cargo (lectura negativa), por ser aún inexigible.”

167. El Árbitro Único advierte que el Contratista pretende, como parte de su pretensión de que se declare válida la resolución de contrato que ha efectuado, que se ordene el pago de los bienes entregados por la suma de US\$ 357,360.71 (Trescientos cincuenta y siete Mil trescientos sesenta con 71/100 dólares americanos) correspondiente a las facturas F001-00015549; F001-15705; F001-15706; F001-15707; F001-15708; F001-15709; F001-15725; F001-15726; F001- 15727; F001-15728; F001-15729, más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.
168. Al respecto, el Árbitro Único considera que la obligación de pago cuyo cumplimiento reclama el Contratista no depende de que el Contrato quede o no resuelto, sino de que esa obligación deba ser cumplida por la Entidad, cosa que no ocurre en el presente caso ya que, como se ha determinado previamente, la Entidad tenía un motivo justificado para no hacer el pago como lo era la no entrega de la totalidad de los precios unitarios. Asimismo, dado que es válido que la Entidad no haga el pago, tampoco se generan intereses.
169. Ahora bien, se procederá a evaluar y establecer si corresponde declarar nula y/o ineficaz la Resolución del Contrato efectuada por la Entidad. Para ello, en primer lugar, se advierte que mediante Carta Notarial N° 278583 entregada el 19 de noviembre de 2021, ELSE requirió al Contratista que en el plazo de un día entregara los bienes correspondientes al sub – ítem 4.6. Se verifica también que el Contratista no cumplió con lo requerido y por ese motivo, mediante Carta Notarial N° 278819, hizo efectivo el apercibimiento y resolvió el Contrato. En consecuencia, el Árbitro Único verifica que la resolución del Contrato cumplió con el procedimiento previsto en el RLCE.
170. En cuanto a la causal de resolución, el Árbitro Único ya ha determinado que el Contratista no puede dejar de cumplir para ELSE con todo aquello relacionado con el sub – ítem 4.6, razón por la cual el Contratista debería haber entregado los bienes correspondientes al sub – ítem 4.6, siendo por tanto válido el requerimiento formulado por la Entidad mediante Carta Notarial N° 278583 entregada el 19 de noviembre de 2021.
171. Sin perjuicio de ello, la resolución del Contrato, más allá de haber sido comunicada mediante Carta Notarial N° 278819 fue decidida por Resolución de Gerencia General Nro. G-367-2021, respecto a la cual el Contratista no ha indicado y ni demostrado que exista causal de invalidez, nulidad o ineficacia que afecte a dicha Resolución, sino que se ha limitado a afirmar que no tenía la obligación de cumplir aquello que la Entidad le requería, argumento que el Árbitro Único ha desestimado.
172. Por lo expuesto, el Árbitro Único considera que la resolución del Contrato efectuada por la Entidad es válida, siendo, en consecuencia, fundada la pretensión

de que se declare la resolución del Contrato. En este punto, el Árbitro Único considera pertinente señalar que la declaración de resolución del Contrato es meramente declarativa y no constitutiva pues el Contrato ya ha sido resuelto por la Entidad.

173. En consecuencia, el Árbitro Único ha decidido que corresponde declarar:

- **FUNDADA** la pretensión relacionada con el **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO** y por ende declarar ineficaz la resolución del Contrato N° 033-2021 comunicada por el Contratista mediante carta notarial recibida el 22 de noviembre de 2021.
- **FUNDADA** la pretensión relacionada con el **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO** y por ende declarar la resolución del Contrato N° 033-2021 por causal atribuible al Contratista por incumplimiento contractual.
- **INFUNDADA** la pretensión relacionada con el **SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO** y por ende no declarar nula y/o ineficaz la resolución de contrato comunicada por la Entidad mediante Carta Notarial N° 278819, el 24 de noviembre de 2021 por el presunto incumplimiento de parte de MIMSA.
- **INFUNDADA** la pretensión relacionada con el **SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO** y por ende no declarar válida la resolución comunicada por MIMSA mediante Carta Notarial N° 899-2021, notificada por el notario Dr. Rodolfo Oros Carrasco, recibida por la Entidad el día 22 de noviembre de 2021 y en consecuencia, **no ordenar el pago de los bienes entregados por la suma de US\$ 357,360.71** (Trescientos cincuenta y siete Mil trescientos sesenta con 71/100 dólares americanos) correspondiente a las facturas F001-00015549; F001-15705; F001-15706; F001-15707; F001-15708; F001-15709; F001-15725; F001-15726; F001-15727; F001-15728; F001-15729, más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

XIV.3 PRETENSIÓN RELACIONADA AL PAGO POR CONCEPTO DE REAJUSTE DE PRECIOS EN BIENES

OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Árbitro Único reconozca y ordene a Electrosur el pago a favor de MIMSA de la suma de US\$63,438.85 (Sesenta y tres Mil Cuatrocientos treinta y ocho con 85/100 Dólares Americanos), por concepto de reajustes de los precios de los bienes entregados en la primera y segunda entrega, en aplicación de lo señalado en la cláusula décimo segunda del Contrato N° 033-2021 "Compra Corporativa de Cables y Conductores para las Empresas de Distribución Eléctrica Bajo el Ámbito FONAFE – Lote 4", más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

174. El Contratista afirma que, la Clausula Décima Segunda del Contrato establece la posibilidad de efectuar un reajuste de precio, aplicando la siguiente fórmula polinómica:

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: Reajuste de los pagos.-

La fórmula de reajuste a aplicar en el momento de colocar la orden de compra de los productos será de acuerdo a la siguiente fórmula.

Se precisa que la fórmula de reajuste a aplicar en el momento de colocar la orden de compra de los productos será de acuerdo a lo señalado a continuación.

Al respecto, los valores utilizados para las variables LMECo y LMEAo, corresponderán a las cotizaciones promedio del mes previo a la presentación de las propuestas económicas de la licitación.

Cables de Cobre:
 $P=P_0+((LMEC_i-LMEC_o)/1000)CC$

Cables de Aluminio:
 $P=P_0+((LMEA_i-LMEA_o)/1000)CA$

Donde

P: Precio ajustado que no incluye impuesto general a las ventas en el mes de facturación, expresado en US\$/metro

175. En atención a ello, sostiene que, el 28 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico, solicitó a la Entidad la aplicación del reajuste de pagos correspondientes al Lote 4, adjuntando su Informe N° 001-GC-MIMSA, así como el detalle de las facturas que debían ser corregidas.

APLICACION DE REAJUSTE DE PAGOS // LP-002-2020-FONAFE // CONTRATO 033-2021

JO Jose Oc <joc@metalindustrias.com.pe>
 Para jtamata@else.com.pe
 CC rjibaja@else.com.pe; 'Catherine Gurmendi'; 'Gladys Silva'; jrojas@metalindustrias.com.pe; hsalgado@else.com.pe

martes 28/12/2021 11:00

2,6 REAJUSTE DE PAGOS BASES_INTEGRADAS_LP_002.2020.FONAFE.pdf 194 KB
 Formato standarizado ELSE.xls 50 KB
 Liquidaciones FONAFE ELSE.xlsx

Administrador de contrato 033-2021
ELECTRO SUR ESTE S.A.A.
CUSCO.-

A través del presente le hacemos llegar nuestro cordial saludo y a la vez poner en su conocimiento la aplicación del reajuste de pagos por actualización de precio de materia prima. Según Bases Integradas de la LP-002-2020-FONAFE.

Se adjunta los montos y el cálculo correspondientes a las facturas:

N de Factura	MONTO A FACTURAR POR CORRECCION
F001-00015549	13174,22
F001-00015705	4506,86
F001-00015706	9013,73
F001-00015707	1502,28
F001-00015708	2120,93
F001-00015709	533,81

176. Finalmente, sostiene que, corresponde el pago del importe ascendente a US\$ 63 438.85, señalando que los cálculos se encuentran detallados en el Informe N° 001-GC-MIMSA.

	ENTREGA	N de Factura	Importe dólares	Fecha de emisión	MONTO A FACTURAR POR REAJUSTE DE PRECIOS
ELSE	PRIMERA	F001-00015549	82,282.24	31/08/2021	13174.22
	PRIMERA	F001-00015705	24,656.95	21/09/2021	4506.86
	PRIMERA	F001-00015706	49,313.90	21/09/2021	9013.73
	PRIMERA	F001-00015707	8,218.98	21/09/2021	1502.28
	PRIMERA	F001-00015708	12,577.88	21/09/2021	2120.93
	SEGUNDA	F001-00015709	3,260.81	21/09/2021	533.81
	SEGUNDA	F001-00015725	33,465.60	22/09/2021	6211.24
	SEGUNDA	F001-00015726	41,306.38	22/09/2021	7811.69
	SEGUNDA	F001-00015727	7,510.25	22/09/2021	1420.31
	SEGUNDA	F001-00015728	41,094.92	22/09/2021	7511.43
	SEGUNDA	F001-00015729	53,672.80	22/09/2021	9632.36
				270,222.31	

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

177. Respecto a ello, la Entidad sostiene que, no corresponde el pago porque la Contratista no remitió los precios unitarios de los bienes.

178. Adicionalmente a ello, señala que, el Contratista no acreditó que las facturas presentadas hayan sido presentadas a la Entidad, por lo que, no existe fecha de inicio que permita realizar el cálculo del reajuste reclamado.
179. Asimismo, reitera que la Contratista no ha cumplido con acreditar que remitió la documentación requerida para la tramitación del pago, más que adjuntar el cuadro con las facturas emitidas.
180. Asimismo, advierte que, la fórmula de actualización de precios está prevista para el momento en que se realice el pedido y por tanto no resulta de aplicación la actualización de bienes cuando estos ya fueron entregados.
181. Por ello, la Entidad afirma que, no estamos ante el supuesto contemplado en el Contrato para realizar la actualización de precios, y en el supuesto negado de estarlo, tampoco se podría aplicar, siendo que la omisión de los precios unitarios son entera responsabilidad del Contratista.

XII. CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: Reajuste de los pagos.-

La fórmula de reajuste a aplicar en el momento de colocar la orden de compra de los productos será de acuerdo a la siguiente fórmula.

Se precisa que la fórmula de reajuste a aplicar en el momento de colocar la orden de compra de los productos será de acuerdo a lo señalado a continuación.

Al respecto, los valores utilizados para las variables LMECo y LMEAo, corresponderán a las cotizaciones promedio del mes previo a la presentación de las propuestas económicas de la licitación.

Cables de Cobre:
 $P = P_0 + ((LMEC_j - LMEC_o) / 1000) CC$

Cables de Aluminio:
 $P = P_0 + ((LMEA_j - LMEA_o) / 1000) CA$

Donde

P: Precio ajustado que no incluye impuesto general a las ventas en el mes de facturación, expresado en US\$/metro

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

182. Con relación a este extremo, el Árbitro Único se remite a lo establecido en la décimo segunda cláusula del Contrato, en la que se especifica que al momento de colocar la orden de compra de los productos se aplicaría una fórmula de reajuste de precios.

XII. CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: Reajuste de los pagos.-

La fórmula de reajuste a aplicar en el momento de colocar la orden de compra de los productos será de acuerdo a la siguiente fórmula.

Se precisa que la fórmula de reajuste a aplicar en el momento de colocar la orden de compra de los productos será de acuerdo a lo señalado a continuación.

Al respecto, los valores utilizados para las variables LMECo y LMEAo, corresponderán a las cotizaciones promedio del mes previo a la presentación de las propuestas económicas de la licitación.

Cables de Cobre:

$$P=P_0+((LMEC_i-LMEC_o)/1000)CC$$

Cables de Aluminio:

$$P=P_0+((LMEA_i-LMEA_o)/1000)CA$$

Donde

P: Precio ajustado que no incluye impuesto general a las ventas en el mes de facturación, expresado en US\$/metro

183. Por lo tanto, cada vez que el Contratista colocaba una orden de compra, tenía derecho a que se haga un reajuste de los precios que debería ser asumido por la Entidad, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Ahora bien, que los bienes hayan sido entregados no implica que el reajuste ya no sea exigible, pues no se estableció que producida la entrega se perdía el reajuste. En todo caso, que se haya hecho la entrega de bienes sin haber aplicado el reajuste es únicamente una demora en hacer esto último, pero no se puede entender como la pérdida del reajuste, ya que este se debe dar siempre que se coloque una orden de compra.
184. En cuanto a que el Contratista no habría presentado las facturas correspondientes al reajuste, el Árbitro Único advierte que no consta en autos medio probatorio que acredite que dichas facturas fueron entregadas, lo cual tampoco significa, en sí mismo, que el reajuste no deba practicarse, aunque ciertamente no sería posible que la Entidad pague facturas que no le han sido remitidas.
185. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que las órdenes de compra están directamente relacionadas con los bienes que serán entregados porque se compra, precisamente, tales bienes, y el reajuste está relacionado con el precio de los bienes porque lo que se reajusta es dicho precio.
186. Ahora bien, para determinar con certeza el precio de los bienes es necesario contar con los precios unitarios de los mismos. Partiendo de eso, se podría entender que la Entidad sí conocía los precios unitarios de los bienes que recibió y por ello tenía que hacer el reajuste de estos precios, pero también

debe tomarse en cuenta que, si como se ha determinado, la Entidad estaba justificada por no pagar los bienes entregados, también está justificado que no pague el reajuste de los precios de los bienes que entregó, ya que resultaría incoherente que pueda no pagar los bienes entregados pero deba pagar el reajuste del precio de esos bienes.

187. Por lo expuesto, el Árbitro Único considera que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión relacionada con **EL OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO** y, en consecuencia, que no corresponde ordenar el pago a favor de MIMSA de la suma de US\$63,438.85 (Sesenta y tres Mil Cuatrocientos treinta y ocho con 85/100 Dólares Americanos), por concepto de reajustes de los precios de los bienes entregados en la primera y segunda entrega, en aplicación de lo señalado en la cláusula décimo segunda del Contrato N° 033-2021 “Compra Corporativa de Cables y Conductores para las Empresas de Distribución Eléctrica Bajo el Ámbito FONAFE – Lote 4”, más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago

XIV.4 PRETENSIÓN RELACIONADA A LA DEVOLUCIÓN DE CARTAS FIANZAS

NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene a la Entidad la devolución de las cartas fianza N° 968185, de fecha 04 de febrero de 2021 y N° 0999941, de fecha 22 de julio de 2021, entregadas como garantías de fiel cumplimiento más el pago de las comisiones y gastos que se tengan que efectuar por la renovación de la carta fianza, hasta la emisión del laudo.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

188. El Contratista señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 149° del RLCE, cumplió con presentar la Carta Fianza N° 968185 de fecha 04 de febrero de 2021 y la Carta Fianza N° 0999941 del 22 de julio de 2021, correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento que resulta obligatorio para el perfeccionamiento del contrato.
189. En atención a ello, precisa que, la garantía de fiel cumplimiento debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la prestación a cargo del Contratista.
190. Por ello, el Contratista advierte que, al haberse resuelto el contrato por causa imputable a la Entidad, corresponde la devolución de las cartas fianzas, así como las renovaciones efectuadas, más el pago de las comisiones y gastos

incurridos como efecto de la renovación de estas, hasta la emisión del laudo arbitral.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

191. La Entidad afirma que, el incumplimiento de las obligaciones por parte del Contratista generó que se resuelva el contrato, por lo que no corresponde la devolución de las cartas fianzas.
192. Asimismo, la Entidad advierte que, ha demostrado durante la tramitación del arbitraje que, el Contratista no ha cumplido con lo ofertado, negándose a remitir los precios unitarios para la correcta formulación del Contrato, lo cual ha impedido el pago oportuno de los mismos.
193. En atención a ello, la Entidad afirma que, no existe ninguna razón para liberar las cartas fianzas, pues habiéndose producido la resolución contractual por causas atribuibles al Contratista, este debe asumir todas las consecuencias legales previstas para tal situación.
194. Finalmente, señala que, la liberación de la carta fianza de fiel cumplimiento, se encuentra expresamente regulada en la norma y ninguno de los supuestos se ha cumplido, por lo que, no corresponde la devolución de esta.

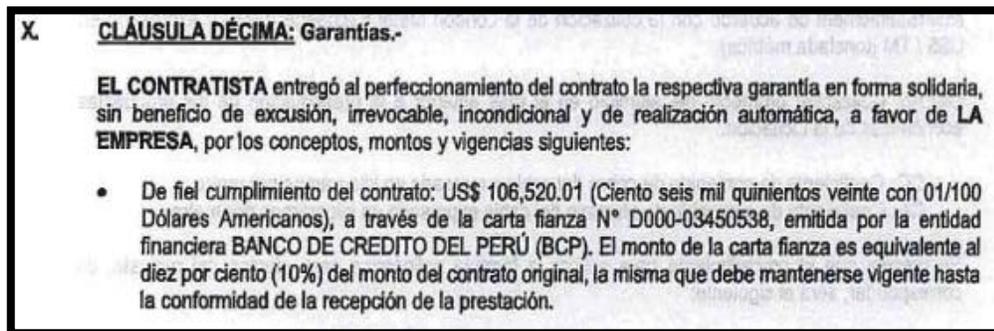
POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

195. Con relación a este extremo, el Árbitro Único debe señalar que la Carta Fianza emitida por el Contratista corresponde a lo establecido en el artículo 33° de LCE que indica:

Artículo 33. Garantías

33.1 Las garantías que deben otorgar los postores adjudicatarios y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos. Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento

196. Que, en el Contrato suscrito entre las partes se establece y describe expresamente sobre la carta fianza de fiel cumplimiento lo siguiente:



197. Por su parte, el artículo 149° del RLCE establece lo siguiente:

Artículo 149. Garantía de fiel cumplimiento

149.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador entrega a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

198. Por lo tanto, en principio, las cartas fianza de fiel cumplimiento deben seguir vigentes hasta que se de la conformidad de la recepción de los bienes. El Árbitro Único considera que, en general, cuando los bienes se deben entregar en partes, la garantía debe permanecer vigente hasta que se haya terminado de entregar la totalidad de los bienes, porque las entidades no pueden quedarse sin garantía de cumplimiento cuando aún existen prestaciones pendientes.

199. En este caso concreto, dado que el Contrato **ha quedado resuelto, no será posible que el Contratista entregue todos los bienes, y por lo tanto tampoco podrá obtener la conformidad de la recepción de todos los bienes.** Por el contrario, se debe tener en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral 151.1 literal b) del RLCE, la resolución del contrato imputable al contratista que queda consentida o es validada en arbitraje, es causal de ejecución de las garantías:

Artículo 155. Ejecución de garantías 155.1 Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:

(...)

b) La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se

declare procedente la decisión de resolver el contrato. En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

200. Siendo así, el Árbitro Único considera que, cuando el contrato queda resuelto por causa imputable al Contratista, la garantía debe permanecer vigente, ya que de lo contrario no sería posible su ejecución y se infringiría el sentido expreso del artículo 155 numeral 151.1 literal b) del RLCE. Como en el presente caso el Contrato quedó resuelto por causa imputable al Consorcio, el Árbitro Único estima que no corresponde ordenar que se devuelva al Consorcio la garantía de fiel cumplimiento.
201. Por lo tanto, el Árbitro Único considera que corresponde declarar **INFUNDADA** la pretensión relacionada con **EL NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO** y, en consecuencia, que no corresponde ordenar a la Entidad la devolución de las cartas fianza N° 968185, de fecha 04 de febrero de 2021 y N° 0999941, de fecha 22 de julio de 2021, entregadas como garantías de fiel cumplimiento más el pago de las comisiones y gastos que se tengan que efectuar por la renovación de la carta fianza, hasta la emisión del laudo.

XIV.5 PRETENSIONES RELACIONADAS A LOS COSTOS ARBITRALES

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Que se disponga que el Contratista asuma los gastos procesales incurridos en la tramitación del proceso arbitral.

DÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene a la Entidad el pago de todos los gastos procesales incurridos en la tramitación del presente proceso arbitral.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

202. El artículo 56.2 de la Ley de Arbitraje, en el laudo se debe decidir sobre los costos del arbitraje, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de dicha Ley:

Artículo 56.- Contenido del laudo.
(...)

2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73.

En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, no cabe la imposición de multas administrativas o similares; u, otros conceptos diferentes a los costos del arbitraje."

203. Por otro lado, el artículo 73 inciso 1 de la Ley de Arbitraje establece que, para tomar una decisión sobre los costos del arbitraje, se tendrá en cuenta los acuerdos de las partes:

Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

204. En el artículo 42 numerales 4 y 5 del Reglamento Arbitral se establecen criterios para asignar los costos del arbitraje:

Artículo 42 Decisión sobre los costos del arbitraje
(...)

4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.

5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo
(...)

205. El monto total de los gastos arbitrales de honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral, considerando solicitud de arbitraje y reconvencción, fueron los siguientes:

PARTES	Gastos Administrativos	Honorarios del ARBITRO ÚNICO
ENTIDAD	S/ 30,000.00 (Treinta mil Soles) más IGCV	S/ 30,000.00 (Treinta mil soles) más IGCV
CONTRATISTA	S/ 21,675.88 (Veintiún mil seiscientos setenta y cinco con 88/100 Soles) más IGCV	S/ 20,000.12 (Veinte mil con 12/100 Soles) más IGCV

206. Se observa que la Entidad cumplió con realizar el abono del 100% del monto total correspondiente a los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral por concepto de solicitud de arbitraje, y lo propio hizo el Contratista por concepto de reconvencción.
207. Considerando que no existe pacto expreso entre las partes sobre la forma de imputar los costos y gastos del arbitraje, el Árbitro Único tomará en cuenta las circunstancias del presente caso. En tal sentido, se advierte que el arbitraje ha estado destinado a resolver una incertidumbre jurídica compleja, que las partes se han comportado de buena fe y procurando que el arbitraje se desarrolle correctamente y que no todas las pretensiones demandadas han sido acogidas.
208. En consecuencia, el Árbitro Único considera que cada parte debe asumir directamente los costos en que incurrió; esto es, que la Entidad asuma los costos correspondientes a la solicitud de arbitraje y que el Consorcio asuma los costos de la reconvencción. Asimismo, respecto de los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados, así como a todo otro gasto en general, el Árbitro Único dispone que cada una de las partes asuma los gastos de su respectiva defensa legal.

XV. DECISIÓN DEL ARBITRO ÚNICO

209. El Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas dentro del arbitraje, así como las reglas de la sana crítica y el principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje; y, que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

Por las consideraciones que preceden, el Árbitro Único Lauda en Derecho
DECLARANDO:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Primera Pretensión de la Demanda y, en consecuencia, que la obligación del Contratista fue la entrega de todos los bienes del Lote 4 detallados en Bases del Proceso de Licitación Pública N° 002-2020-FONAFE para la “Compra corporativa de cables y conductores para las empresas de distribución eléctrica bajo el ámbito de FONAFE”, incluyendo todos los sub ítems del 4.1 al 4.9, más no corresponde declarar que el Contratista tiene la obligación de entregar el sub ítem 4.6 referido a 50,000 metros de CABLE DE ALUMINIO AUTOPORTANTE TIPO CAAI DE 3X120+1X16+NA70MM2 (NEUTRO AISLADO DE ALEACIÓN DE ALUMINIO) objeto del sub-ítem 4.6, del LOTE 4, ya que si bien tenía la obligación de hacerlo, al haber quedado resuelto el Contrato ya no es exigible su cumplimiento.

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** la Primera Pretensión Accesorio e la Primera Pretensión Principal de la Demanda pues al haberse declarado resuelto el contrato, ya no existe una obligación contractual por parte del Contratista en realizar la entrega del ítem 4.6 conforme al contenido de su oferta.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda y, en consecuencia, ineficaz la Carta Notarial del Contratista signada con N° 881-2021 de fecha 10 de noviembre de 2021 mediante la cual resuelve el contrato.

CUARTO: Declarar **FUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la Demanda y, en consecuencia, declarar la resolución del Contrato N° 033-2021 por causal atribuible al Contratista por incumplimiento contractual.

QUINTO: Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Reconvención y, en consecuencia, que no corresponde declarar nula y/o ineficaz la Resolución del Contrato comunicada por la Entidad mediante Carta Notarial N° 278819, el 24 de noviembre de 2021.

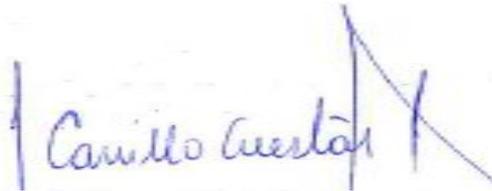
SEXTO: Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Reconvención y, en consecuencia, que no corresponde declarar válida la Resolución del Contrato efectuada por el Contratista al no haberse generado el derecho de pago su favor, no correspondiendo ordenar el pago de los bienes entregados por la suma de US\$ 357,360.71 (Trescientos cincuenta y siete mil trescientos sesenta con 71/100 Dólares Americanos), ni el reconocimiento de los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

SEPTIMO: Declarar **IMPROCEDENTE** la Tercera Pretensión Principal de la Reconvención y, en consecuencia, que no corresponde ordenar a la Entidad el pago de US\$ 63,438.85 (Sesenta y tres mil cuatrocientos treinta y ocho con 85/100 dólares americanos) por concepto de reajuste de los bienes entregados en la primera y segunda entrega.

OCTAVO: Declarar **INFUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal de la Reconvención y, en consecuencia, que no corresponde ordenar a la Entidad la devolución de las cartas fianza N° 968185 del 04 de febrero de 2021 y N°0999941 del 22 de julio de 2021 entregadas como garantías de fiel cumplimiento ni las sucesivas renovaciones ni el pago de comisiones ni gastos por concepto de renovación.

NOVENO: Disponer que cada parte debe asumir directamente los costos en que incurrió; esto es, que la Entidad asuma los costos correspondientes a la solicitud de arbitraje y que el Consorcio asuma los costos de la reconvención, y respecto de los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados, así como a todo otro gasto en general, el Árbitro Único dispone que cada una de las partes asuma los gastos de su respectiva defensa legal.

Notifíquese a las partes. –



JOSÉ MIGUEL CARRILLO CUESTAS
ARBITRO ÚNICO